

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 13/05/2022 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 40 03007 2019 00153	Despachos Comisorios	INCUBADORA SANTANDER S.A.	HEALTHFOOD S.A.	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. DEVOLVER SIN DILIGENCIAR LA PRESENTE ACTUACIÓN A LA OFICINA DE ORIGEN. JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., PREVIA DESANOTACIÓN EN LOS LIBROS	12/05/2022		1
41001 31 03003 2021 00136	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIA DE ENTREGA PARA EL 29 DE JULIO DE 2022 DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:00AM	12/05/2022	17	1
41001 40 03002 2007 00195	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA TOLIMAX	ANIBAL ARIAS GARZON	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA S.A TOLIMAX.	12/05/2022	32	1
41001 40 03002 2007 00322	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL HUILA UTRAHUILCA	CHRISTIAN FELIPE SUAREZ MOREA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA.	12/05/2022		1
41001 40 03002 2008 00443	Ejecutivo Mixto	COMFAMILIAR DEL HUILA	PABLO EMILIO BOBADILLA RUIZ Y OTRO	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENA EL PAGO DE 06 TITULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE ACTORA 2.- ADVERTIR FORMA DE PAGO. 3.- NIEGA RENUNCIA A TÉRMINOS.	12/05/2022	71	1
41001 40 03002 2019 00263	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCTORA ROA LEIVA SAS	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE. REINTEGRA S.A.S., DE LA NULIDAD PROPUESTA POR LA CURADORA AD-LITEM DE LOS DEMANDADOS, CONSTRUCTORA ROA	12/05/2022	163	1
41001 40 03002 2019 00680	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO BERNARDO SANCHEZ CHICO	Auto requiere REQUIERE OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA-HUILA.	12/05/2022	75	2
41001 40 03002 2019 00680	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO BERNARDO SANCHEZ CHICO	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENA PAGAR 8 TITULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL. 2.- ORDENA QUE EL PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES SEA REALIZADO A TRAVES DE ABONO A CUENTA 3.- ORDENAR ANULACION DE ORDEN DE PAGO.	12/05/2022	73	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03002 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ACEPTAR LA REFORMA DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ Y JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA	12/05/2022	56-57	2
41001 2020 40 03002 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto decreta medida cautelar ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTC CALENDADO FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). SE DECRETA MEDIDA.	12/05/2022	27	3
41001 2020 40 03002 00433	Verbal	BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN	MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRAR COMO CURADOR AD- LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-71097 DE LA OFICINA DE	12/05/2022	356	1
41001 2021 40 03002 00202	Ejecutivo Singular	JHON FARID MENDEZ LUGO	CIRO BELTRAN BELTRAN	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN PRUEBAS DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO PREVENTIVO DE LOS	12/05/2022	95	2
41001 2021 40 03002 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto 440 CGP 1.- RECHAZA POR EXTEMPORANEA LAS EXCEPCIONES 2.- RECONOCER PERSONERIA 3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN FAVOR DE TONNY CASALINAS ÁLVAREZ CONTRA JOHN CASALINAS CASTRO;	12/05/2022	44	1
41001 2021 40 03002 00314	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENA EL PAGO DE 2 TITULOS A FAVOR DE LA PARTE ACTORA 2.- ORDENA QE LOS TITULOS DEL NUMERAL PRIMERO DEL PRESENTE AUTO Y LOS NUMERAL 2 DEL AUTC DEL ADIADO 03 DE FEBRERO DE 2022 SEAN	12/05/2022	156	1
41001 2021 40 03002 00444	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	SERGIO ANDRES VASQUEZ SUAREZ	Auto decide recurso REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR LAS RAZONES EXPUESTAS REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA	12/05/2022	40-42	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00485	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHONATAN PERDOMO OCHOA	Auto 440 CGP 1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN FAVOR DE BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA JHONATAN PERDOMO OCHOA; 2.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE; 3.- ORDENAR LA	12/05/2022	72-73	1
41001 2021 40 03002 00495	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NESTOR LEONEL DELGADO ARTUNDUAGA	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIO 105, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	12/05/2022	115	1
41001 2021 40 03002 00548	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	misale rojas correa	Auto ordena emplazamiento 1.- ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO MISAEL ROJAS CORREA 2.- POR SECRETARIA INCLÚYASE AL DEMANDADC MISAEL ROJAS CORREA EN EL REGISTRC NACIONAL DE EMPLAZADOS.	12/05/2022	24	1
41001 2021 40 03002 00548	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	misale rojas correa	Auto decreta medida cautelar 1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte actora (Folio 2 del cuaderno No. 2). 2.- DEJAR SIN EFECTO el auto del veintiuno (21)	12/05/2022	5-6	2
41001 2021 40 03002 00563	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ANA SILVIA GUTIERREZ RINCON	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	12/05/2022	23	1
41001 2021 40 03002 00581	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	MARIA MERCEDES GALLEGU CAICEDO	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIO 73, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	12/05/2022	77	1
41001 2021 40 03002 00595	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	LEONEL GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 39 A 41, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	12/05/2022	45	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00640	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ROBER FABIAN BONILLA ROA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	12/05/2022	31	1
41001 2021 40 03002 00693	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GERMAN ALONSO RICAURTE ORTIZ	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	12/05/2022	31	1
41001 2021 40 03002 00693	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GERMAN ALONSO RICAURTE ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022	18	2
41001 2021 40 03002 00731	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NORMA CONSTANZA TOLEDO DUSSAN	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	12/05/2022	26	1
41001 2021 40 03002 00751	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE MARTINEZ VALENZUELA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	12/05/2022	28	1
41001 2022 40 03002 00010	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	YACKELINE SARMIENTO ROMERO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	12/05/2022	76	1
41001 2022 40 03002 00010	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	YACKELINE SARMIENTO ROMERO	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022	31	2
41001 2022 40 03002 00048	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	HERNAN VARGAS ORDOÑEZ	Auto resuelve Solicitud DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PRESENTE TRÁMITE SOLICITADO POR LAS PARTES, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA	12/05/2022	32-33	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00075	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO FEBRER DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR LAS RAZONES EXPUESTAS. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN (NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 321 C.G.P.) EN EL EFECTO	12/05/2022	163-1	1
41001 2022 40 03002 00081	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUZ MARINA MONJE DE RAMON	Auto requiere 1.- NIEGA EMPLAZAMIENTO 2.- REQUIERE PARTE ACTORA NOTIFIQUE SO PENA DE DT.	12/05/2022	69-70	1
41001 2022 40 03002 00204	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KATHERINE ALEXANDRA RAMIREZ JIMENEZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCOLOMBIA S.A., MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA KATHERINE ALEXANDRA RAMÍREZ JIMÉNEZ, POR CUANTO	12/05/2022	32	1
41001 2022 40 03002 00208	Verbal	ESPER NIÑO PAREDES	INVERSIONES ALTAMISA SAS	Auto inadmite demanda	12/05/2022	219	BIS 01
41001 2022 40 03002 00232	Ejecutivo Singular	LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO	ARNULFO FAJARDO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ARNULFO FAJARDO SUÁREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	12/05/2022	27-28	1
41001 2022 40 03002 00232	Ejecutivo Singular	LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO	ARNULFO FAJARDO SUAREZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	12/05/2022	1	2
41001 2022 40 03002 00234	Sucesion	MARIA GREGORIA ALVAREZ TOVAR	NORA TOVAR CHARRY	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA PROCESO POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS REPARTO	12/05/2022	26-27	1
41001 2022 40 03002 00235	Verbal	PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S.	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA PRESENTE DEMANDA DE VERBAL - ACCIÓN REIVINDICATORIA, PROPUESTA POR PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S., A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, EN	12/05/2022	122	1
41001 2022 40 03002 00236	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIASECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022	24-25	1
41001 2022 40 03002 00236	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIASECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022	1	2
41001 2022 40 03002 00238	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	12/05/2022	6990	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00239	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA BERMUDEZ ORTIZ	MONICA MARIA MURILLO GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE MÓNICA MARÍA MURILLO GALLEGO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	12/05/2022	17-18	1
41001 2022 40 03002 00239	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA BERMUDEZ ORTIZ	MONICA MARIA MURILLO GALLEGO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS SOLICITADAS. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EFECTÚE EL PAGO EXIGIDO POR LA AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL ANTIOQUIA/GUARNE Y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE	12/05/2022	2-3	2
41001 2022 40 03002 00241	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER PEÑA MEDINA	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022	2	2
41001 2022 40 03002 00241	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER PEÑA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022	19-20	1
41001 2022 40 03002 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE WILIGTON PARRA ESPINOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JOSÉ WILIGTON PARRA ESPINOSA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	12/05/2022	112-1	1
41001 2022 40 03002 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE WILIGTON PARRA ESPINOSA	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022	1	1
41001 2022 40 03002 00245	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL	Auto inadmite demanda	12/05/2022	23	1
41001 2022 40 03002 00246	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	MERCEDES CASTILLO ROJAS	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR BANCO FINANDINA S.A., A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL. DECRETAR LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA	12/05/2022	26	1
41001 2022 40 03002 00247	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	SULMA YALEDNE ESCOBAR SOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022	14-15	1
41001 2022 40 03002 00247	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	SULMA YALEDNE ESCOBAR SOLANO	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022	1	2
41001 2022 40 03002 00250	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO - CAJACOPI ARS	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/05/2022	57	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00263	Ejecutivo Singular	NERY SANCHEZ	OLGA LIGIA SERNA SALAZAR	Auto rechaza demanda RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR NERY SÁNCHEZ, CONTRA CÉSAR AUGUSTO SERNA SALAZAR Y OLGA LIGIA SERNA SALAZAR, POR CARECER ESTE	12/05/2022	8-9	1
41001 2022 40 03002 00266	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	NICOLAS JIMENEZ GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR, CONTRA NICOLÁS JIMÉNEZ GONZÁLEZ, POR CARECER	12/05/2022	19-20	1
41001 2022 40 03002 00268	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARNULFO OSORIO ROA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	12/05/2022	60	1
41001 2022 40 03002 00271	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	YENNY PAOLA GARCIA RUIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR BANCO DE BOGOTÁ, CONTRA YENNY PAOLA GARCÍA RUIZ, POR CARECER	12/05/2022	68-69	1
41001 2022 40 03002 00273	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE BOGOTA	ISMELDA SOTTO NINCO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	12/05/2022	148	1
41001 2022 40 03002 00275	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA NILCE DELGADO	ACREEDORES VARIOS	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE SOLICITUD DE APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NC COMERCIANTE DE MARÍA NILCE DELGADO,	12/05/2022	151-1	1
41001 2022 40 03002 00278	Sucesion	JOSE FARID TIQUE BONILLA	SIXTA TULIA BONILLA DE TIQUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia AVOCAR CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA. RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE SUCESIÓN INTESADA, PROPUESTA POR MARÍA EUGENIA JOSÉ FARID, CONSUELO TIQUE BONILLA Y	12/05/2022	25-26	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00280	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARIELA LIS TOLE	Auto Rechaza Demanda por Competencia AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTA POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE	12/05/2022	74-75	1
41001 40 03008 2018 00414	Ejecutivo Singular	GYJ FERRETERIAS SA.	VIPI S. A. S.	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	12/05/2022	71	1
41001 40 03008 2019 00090	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ARTURO TORRES VALENZUELA	Auto aprueba remate APROBAR EN TODAS SUS PARTES LA DILIGENCIA DE REMATE REALIZADA EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICÓ A DANIEL IVÁN SANTOS CERQUERA,	12/05/2022	266-2	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO DC-0821-49 DEL JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Demandante:	INCUBADORA SANTANDER S.A.
Causante:	HEALTHFOOD S.A..
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	11001-40-03-007-2019-00153-00.

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y lo informado por el señor secuestre designado, Evert Ramos Claros, donde pone en conocimiento de que el Despacho Comisorio de la referencia también se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, donde de igual forma fue designado como auxiliar de la justicia, dentro del cual se había fijado como fecha para la diligencia el seis (06) de mayo de los corrientes, siendo aplazada, procede el Despacho a estudiar el caso.

Realizada la búsqueda de procesos en la página web de la Rama Judicial, se advierte que, el Despacho Comisorio de la referencia fue radicado en tres (03) ocasiones, dos (02) veces el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) y el otro, el veintiocho (28) de febrero del año en curso, donde los primeros fueron asignados por reparto a este juzgado y al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, y el tercero a esta Sede Judicial.

Revisado el Despacho Comisorio asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, con radicado 11001-40-03-007-2019-00153-01, se advierte que, fue fijada hora y fecha para la realización de la diligencia, el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 A.M., siendo aplazada, y reprogramada para el ocho (08) de julio de los corrientes a las 09:00 A.M.

En ese orden, el Despacho se abstiene de continuar con el presente trámite, y procede a ordenar la devolución del mismo sin diligenciar.

Asimismo, atendiendo a que los despachos comisorios que conoció esta Sede Judicial, fueron remitidos directamente por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Jonathan Rachid Verano Rojas, desde su dirección electrónica vercoabogados@gmail.com, en distintas fechas, el Despacho advierte que se está congestionando el aparato judicial con la radicación reiterada de la misma comisión, por lo que se ha de compulsar copias para que se investigue al profesional del derecho a fin de determinar si ha incurrido en alguna falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar la presente actuación a la oficina de origen, **Juzgado Quince de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.**, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión SIGLO XXI.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que se investigue la conducta del abogado **JONATHAN RACHID VERANO ROJAS**, a fin de determinar si hay lugar a una falta disciplinaria, ante la eventual omisión de deberes de los apoderados, consagrados en el Artículo 78 del Código General del Proceso, por la radicación reiterada del Despacho Comisorio DC-0821-49 DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Líbrese el correspondiente oficio a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO NO. 024 DEL JUZGADO
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM JIMÉNEZ SEPÚLVEDA
Providencia: Interlocutorio.
Radicación: 41001-31-03-003-2021-00136-00

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a fijar nueva fecha para la continuación de la realización de la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-28600** ubicado en la carrera 18 No. 3 A-41 de esta ciudad, conforme lo ordenado en despacho comisorio 024 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para lo cual el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **08:00 a.m. del día 29 de julio del año 2022**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-28600** ubicado en la carrera 18 No. 3 A-41 de esta ciudad.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Policía Metropolitana de Neiva para que realicen acompañamiento para la llevar a cabo la diligencia programada.

Por secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones, informándose la fecha y hora de la diligencia.

TERCERO: NOTIFICAR de lo aquí decidido a la señora **YENNY LILIANA VÉLEZ MACIAS**. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA S.A TOLIMAX.
Demandado: ANIBAL ARIAS GARZON.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2007-00195-00

Neiva-Huila, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial obrante a folio 27 y 28 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte actora, solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, advierte el despacho que evidentemente los títulos de depósito judicial No. 439050000152468 por \$32.760 y el No. 439050000174621 por \$27.670, se encuentran consignados y pendientes de pago en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este despacho, habiéndose terminado el presente asunto mediante proveído del 17 de enero de 2012.

No obstante, una vez revisado los datos de las transacciones se advierte que si bien es cierto los títulos fueron consignados por la aquí demandante TOLIMAX S.A, estos le fueron descontados a la señora ELIZABETH SERRANO BONILLA, para que obraran en proceso que le adelantaba la señora STRELLA RICO ROMERO.

Luego es claro, que los títulos solicitados dentro de este asunto, no le corresponden a INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA S.A TOLIMAX, en virtud a que los mismos no corresponde a este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud presentada por **INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA S.A TOLIMAX**, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 13 de mayo de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
Demandado: PABLO EMILIO BOBADILLA RUIZ y OTRA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2008-00443-00

Neiva-Huila, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escritos que obra a folio 66 y 67 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de SEIS (06) títulos de depósito judicial, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 64 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2015¹. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de SEIS (06) títulos de depósito judicial, obrante a folio 69 Y 70 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000390564	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2009	NO APLICA	\$ 38.344,00
439050000397055	8911800082	COMFAMILIAR DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2009	NO APLICA	\$ 32.340,00
439050000405756	8911800082	COMFAMILIAR HUILA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2009	NO APLICA	\$ 66.501,00
439050000410004	8911800082	COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2009	NO APLICA	\$ 17.930,00
439050000415647	8911800082	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2009	NO APLICA	\$ 16.770,00
439050000944191	8911800082	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2019	NO APLICA	\$ 96.000,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del

¹ Folio 65 del Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 13 de mayo de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

² Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: REINTEGRA S.A.S.-
Demandado: CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A.S. Y OTRO. -
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00263-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante escrito que antecede, la curadora Ad-Litem de los demandados, CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A.S. y ALFREDO ROA LEIVA, propuso nulidad alegando las causales consagradas en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, se ha de correr traslado de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante, **REINTEGRA S.A.S.**, de la nulidad propuesta por la curadora Ad-Litem de los demandados, **CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A.S. y ALFREDO ROA LEIVA**, en los términos del Artículo 129 del del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Ref.	Tipo de proceso:	Ejecutivo
	Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. Cesión REINTEGRA.
	Demandado:	CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A. Y ALFREDO ROA LEIVA
	Radicación:	2019-263.

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como curadora ad litem de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente mediante el presente memorial interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, ACCESO REAL Y EFECTIVA A LA JUSTICIA, ACCESO REAL Y EFECTIVA A LA JUSTICIA y POR VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES** atendiendo lo dispuesto en los artículos 133 del código General del Proceso; al amparo del numeral 8, dentro del proceso de la referencia, por presentarse indebida representación de las partes e INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO O AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, IRREGULARIDADES en el proceso que afectarían la validez de lo actuado, basado en los siguientes:

CONSIDERACIONES CASO EN CONCRETO:

El Código General del Proceso, establece en su artículo 133 que:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)"

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." **Negrilla Fuera del Texto**



315 213 4368



silviajamillosanchez@gmail.com

Edificio calle 12 No. 5-07 oficina 301 A Neiva- Huila



Así también, establece en sus artículos 289 y 290 que el mandamiento de pago se debe dar a conocer al demandado por medio de una notificación personal.

Al respecto el doctrinante Miguel Enrique Rojas, ha indicado que “La ritualidad legalmente establecida para notificar al demandado la admisión de la demanda¹ es la forma escogida por el sistema normativo para garantizar que realmente se entere del curso del proceso en su contra con miras a que efectivamente pueda ejercitar su defensa respecto de los planteamientos formulados en la demanda. De modo que de no observarse íntegramente las formalidades inherentes a dicho rito se pone en peligro el propósito indicado, por lo que la actuación puede ser invalidada. Con mayor razón habrá lugar a la anulación cuando se ha omitido la notificación o cuando ésta se ha realizado a persona distinta del verdadero demandado” (El Proceso Civil Colombiano. pág. 372 y 373 Ed. 3ª. Universidad Externado de Colombia 2007).

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C 472 de 1992 reitera la importancia de dicha notificación:

“La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

(...)

Además, si del principio de igualdad se trata, la exigencia de esta clase de notificaciones para ciertas personas, en lugar de quebrantarlo, lo realiza y afianza.



315 213 4368



silviajamillosanchez@gmail.com

Edificio calle 12 No. 5-07 oficina 301 A Neiva- Huila



En efecto, desde ese punto de vista, la notificación se concibe como forma de protección a favor de quienes, siendo partes o interesados en el proceso, se encuentran en una situación de desventaja, por su imposibilidad o dificultad de acceso al conocimiento de decisiones judiciales que los puedan afectar, pudiendo en consecuencia, ver desconocido su derecho de defensa. Tal es el caso del demandado en cuanto al auto que confiere traslado de la demanda, pues de no mediar la necesaria notificación personal del mismo, muy seguramente se iniciaría el proceso a sus espaldas ante la ausencia de medios con mayor aptitud para garantizar que conoce de su existencia; el de los terceros, quienes en principio ignoran que se ha trabado una litis cuyos resultados les pueden concernir; o el que ha dado lugar a la presente controversia, relativo a la defensa de los intereses públicos, ya que éstos permanecerían expósitos de no haberse previsto la notificación personal de determinados actos procesales a quienes actúan en su representación."

Al unísono, el artículo 291 del precitado código, fija que dicha notificación debe ser remitida mediante una comunicación "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado" es decir a la dirección física del lugar de domicilio del demandado o la dirección electrónica.

En el presente caso, se observa que BANCOLOMBIA S.A., inicio demanda ejecutiva contra de los ejecutados, que conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. establece como requisito de la demanda "el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", manifiesta los siguientes datos:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 40A SUR NRO. 21-36
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : EL LIMONAR
TELÉFONO 1 : 8715724
TELÉFONO 2 : 3125231521
CORREO ELECTRÓNICO : alfredoroa.leiva@gmail.com

Ahora bien, la solicitud de emplazamiento obedece a 27 de enero de 2020, fecha en la cual no existía siquiera el acuse de recibido de que trata el



315 213 4368

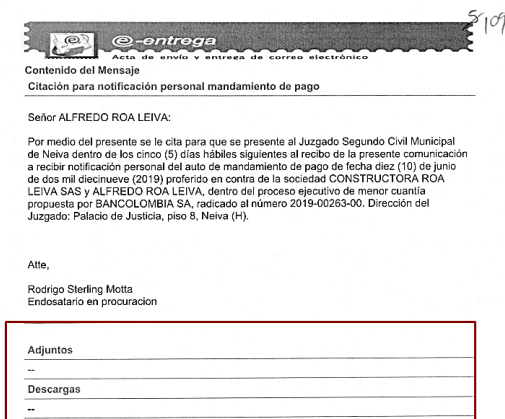




artículo 291 del C.G.P¹, pese a ello, el despacho el 19 de febrero de 2020 ordena el emplazamiento de la parte ejecutada.

Por otra parte, en el expediente no se evidencia que haya agotado la notificación por aviso al correo electrónico de los demandados alfredoroa.leiva@gmail.com, el cual se encuentra debidamente acreditado con el certificado de cámara y comercio aportado por la misma ejecutante, situación que permite corroborar la vulneración al debido proceso y defensa de mis prohijados.

Ahora bien, dentro del expediente se avizora una notificación personal remitida a dicho correo electrónico, la misma no detalla la existencia de ningún documento adjunto, esto es, citación, demanda ejecutiva y/o auto admisorio de la demanda, a folio 105 (físico) y 152 (Virtual), se observa que el apoderado de la entidad allega constancia de notificación electrónica el 18 de febrero de 2020, brillando por su ausencia a folio 109 (físico) y 156 (Virtual) los documentos antes aludidos, tal y como se evidencia a continuación (Subrayado rojo fuera de imagen):



¹ “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”



315 213 4368



silviajaramillosanchez@gmail.com

Edificio calle 12 No. 5-07 oficina 301 A Neiva- Huila



De igual forma, es importante precisar que las notificaciones personales remitidas a las direcciones físicas, no reportan la dirección completa de las mismas, esto teniendo en cuenta que dentro de las mismas no se evidencia el barrio ubicado en la localidad de Neiva, hecho que permitiría una mejor localización del predio donde se pretendía notificar, correspondiendo a la carrera 14 No. 3-25 Barrio Altico y Calle 40 A sur No. 21-36 Barrio Limonar, en ese orden de ideas, hecho que fue requerido por el mismo juzgado a folio 94 (físico) virtual (137) el 25 de septiembre de 2019.

En lo referente al domicilio, el Código Civil indica en su artículo 78:

*"ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o **donde ejerce habitualmente su profesión u oficio**, determina su domiciliocivil o vecindad."* Negrilla fuera del texto

La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia del 8 de junio de 2010, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena dijo:

*"**Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona**; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.)."* Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, para este caso, se observa un emplazamiento improcedente toda vez que no se han agotado todas las notificaciones en las direcciones suministradas por el demandante y en las pruebas, en tal sentido la Corte Suprema de Justicia en sede revisión en el proceso SC788-2018 ha dicho: *"Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su*



315 213 4368





manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión. Es la que se acaba de describir, la situación aquí planteada; pues el demandado en el proceso ordinario, que en su oportunidad fue emplazado y representado por un curador **ad litem**, alega que el actor sí sabía, al contrario de lo que afirmó en su demanda, cuál era el lugar de su domicilio" (CJS SC, 4 dic. 1995, exp. 5269).

Y es que, la Corte Constitucional ha establecido que el emplazamiento es una medida de notificación extraordinaria y solo se puede acudir a ella, luego de haber agotado todas las instancias posibles de ubicación, al respecto en Sentencia T 818 de 2013 dijo:

"Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, "no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un 'comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad' haya dicho la Corte: '...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)".

5.1.3. En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en



315 213 4368





todo caso, "no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se 'ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado', es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño".

5.1.4. En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente."

Finalmente, en sentencia de apelación del 20 de mayo de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de decisión Civil Familia Laboral, en el proceso bajo el radicado 410013103003201700117801 al revisar el auto del 26 de agosto de 2019 del Juzgado 3 civil del circuito por el cual negó la nulidad por indebida notificación, revoco la decisión, y en consecuencia declaro la nulidad concluyendo lo siguiente:

"Esta situación se estima suficiente para entender el indebido emplazamiento, pues el ejecutante contaba con al menos una dirección para intentar su notificación, empero manifestó desconocerla demeritando su buena fe y lealtad procesal para emplear excepcionalmente el emplazamiento, es necesario recordarle al Juez que se le ha provisto de herramientas suficientes como director del proceso y es inadmisibles que haya aceptado un



315 213 4368





emplazamiento existiendo una dirección señalada en la garantía real para lograr la notificación.

También se reprocha su negligencia en la búsqueda de la demandada en otras plataformas virtuales, inclusive la de la entidad bancaria de la que acepto existía pero no coincidía con la ciudad de Neiva, sino con el municipio de Chía situación que no impedía intentar su situación y no suponer su inutilidad; **escenario similar ocurre con las paginas web y redes sociales**, de las que solo se limitó a refutar que no era posible establecer su fecha de publicación, sin indicar una mínima diligencia en su exploración, máxime cuando la filosofía del Código General del Proceso así lo enseña, resplandeciendo una actitud desleal basada en una ignorancia supina, como lo expresaron las altas Corporaciones Constitucional y Ordinaria, afectando los derecho de debido proceso, contradicción y defensa." *negrilla fuera del texto.*

Es evidente que la solicitud de EMPLAZAMIENTO por parte del apoderado del demandante, no se le debió haber dado trámite favorable, sino que, por el contrario, el juzgado tenía la obligación de observar la irregularidad cometida, esto es, HABER AGOTADO en debida forma LA NOTIFICACIÓN PERSONAL ya sea a la dirección física o electrónica CORRECTAMENTE, posteriormente la NOTIFICACIÓN POR AVISO y por último el EMPLAZAMIENTO.

En este punto se encuentra demostrado que la notificación de la demanda no se hizo estrictamente con arreglo al procedimiento establecido en la ley procesal. Ciertamente, ante la no realización de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados en la verdadera dirección Judicial de correspondencia física y electrónica, se deduce que la parte pasiva no estaba en condiciones de enterarse cabalmente de la existencia del proceso ordinario laboral en su contra, con miras de aportar las pruebas suficientes para desvirtuar las pretensiones de la demanda, lo cual genera una indebida representación, por existir una evidente nulidad por defecto procedimental.

El anterior yerro de índole procedimental, no se suple con mi defensa judicial, pues pese a ser una profesional en derecho, me asiste la obligación de exponer la presente irregularidad, en consecuencia, de ello, **ES EVIDENTE QUE**



315 213 4368





EL JUZGADO DE OFICIO DEBE DECRETAR LA NULIDAD DESDE EL AUTO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO, CON MIRAS DE GARANTIZAR UNA NOTIFICACIÓN ACORDE A LA LEY, DANDO APLICACIÓN A LAS CONDICIONES DE NOTIFICACIÓN PREVISTAS EN EL DECRETO 806 DE 2020.

Por todo lo anterior, no se ha practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago al señor ALFREDO ROA LEIVA y a la CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A., ya que el demandante conocía direcciones electrónicas del demandado y de su establecimiento comercial y judicial, pero omitió desplegar algún tipo de diligencia en notificar o en descartar tales direcciones de forma completa, y es que además tampoco solicito a entidades bancarias que suministraran alguna dirección del demandado, ni mucho menos una búsqueda en redes sociales, por lo tanto se debe declarar la nulidad del emplazamiento y en consecuencia el nombramiento de la suscrita.

En el mismo sentido se deja de presente la notificación indebida no solo a mis prohijados, sino también a la suscrita, como quiera que la citación de notificación presenta error en las partes procesales designadas en dicho escrito.

DECLARACIONES

PRIMERO: Conforme al artículo 133 y siguientes del código General del Proceso, solicito que se declare **LA NULIDAD** por violación al debido proceso, por infracción de las normas superiores, constitucionales y legales, **CONFIGURÁNDOSE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO establecida en la causal 8 de la norma aludida**, vulnerando los derechos de contradicción y de defensa de mi representado, en el proceso de la referencia, a partir del Auto admisorio de la demanda inclusive o desde la remisión de la demanda a la parte demandada, conforme los motivos indicados en este memorial.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la NOTIFICACIÓN al demandado en debida forma.



315 213 4368





TERCERO: Solicito se fije caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para que el demandante responda por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, so pena de levantamiento de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Constitución a los titulares de la administración pública y de las jurisdicciones, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código de General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

El debido proceso judicial, como garante del derecho de defensa, intuye la necesidad de garantizar la contradicción judicial de pretensiones, hechos y pruebas, para lo cual es necesario y esencial a todo proceso practicar la notificación acorde de las partes e intervinientes en un proceso judicial, hecho que garantiza y efectiviza los derechos de las personas en los procedimientos judiciales y legitima la actividad y las decisiones judiciales.

Ahora, la jurisprudencia constitucional también ha sido enfática en sostener que, en todo caso, la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. Sobre la materia este Tribunal manifestó:

"Los mandatos contenidos en los artículos 228 y 230 del Estatuto Superior, en los que se dispone que la administración de justicia es autónoma y que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, deben ser armonizados y conciliados con el artículo 1° de la Carta que propugna por la



315 213 4368





promoción y protección de la dignidad humana, con el artículo 2° del mismo ordenamiento que le impone a todos los órganos del Estado, incluidas las autoridades judiciales, la obligación de garantizar los derechos, deberes y libertades de todas las personas residentes en Colombia, y con el artículo 13 Superior que consagra, entre los presupuestos de aplicación material del derecho a la igualdad, la igualdad frente a la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades públicas...".^[1]

En consecuencia, si bien es cierto que al juez de conocimiento le compete fijar el alcance de la norma que aplica, no puede hacerlo en contravía de los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente escoger aquél que se adecue de la mejor manera a los preceptos constitucionales, o lo que es lo mismo, aquél que resulte acorde con el principio de interpretación conforme. Sobre la pregunta acerca de cómo debía interpretarse una norma penal que consagraba un término para apelar, la Corte manifestó que las dos interpretaciones posibles del texto legal eran igualmente admisibles y razonables. Sin embargo, añadió que en vista de que el caso bajo análisis era de orden penal y afectaba directamente el derecho a la libertad personal del inculpado, lo indicado era acoger la interpretación judicial que efectivamente garantizara la aplicabilidad del derecho fundamental a impugnar las sentencias condenatorias (C.P. art. 29).^[2]

En este sentido, es innegable que la autonomía y libertad que se le reconoce a los funcionarios judiciales para interpretar las normas jurídicas, no comprende, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento del ordenamiento constitucional, y menos aún, de los derechos fundamentales de las personas. Así lo ha reconocido esta Corporación, en otras oportunidades, al sostener que: "es cierto que los jueces son independientes, (...) su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución".^[3]

Bajo este contexto la Corte determinó que una decisión judicial puede ser



315 213 4368





considerada como constitutiva de una irregularidad que haga procedente la acción de tutela, a partir del ejercicio de la facultad de interpretación judicial, cuando: "el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación (i) contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales , (ii) imponiendo criterios irracionales o desproporcionados , (iii) sin respetar el principio de igualdad , y (iv) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio ".^[4]

Si bien es cierto que los jueces son autónomos e independientes para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, ello no los habilita para que en desarrollo de esa labor puedan apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales que fijan los parámetros bajo los cuales se desenvuelve la función judicial.

Bajo estos supuestos de excepción, la Corte Constitucional ha establecido que aquellos pronunciamientos judiciales que resultan contrarios a derecho por apartarse abiertamente de las reglas que los rigen *"constituyen una desfiguración de la función judicial que vacía de contenido la potestad del juez para administrar justicia y, por tanto, a pesar de estar revestidos de una forma jurídica, son en realidad verdaderas desviaciones de poder desprovistos de legitimidad y carentes de toda fuerza vinculante"*^[5]. En este sentido, en aquellos eventos en los cuales se llegare a constatar la existencia de una vía de hecho judicial, la providencia de que se trate pierde tal condición y surge para el juez constitucional la obligación de *"restablecer la legalidad y corregir el yerro en que haya podido incurrir la autoridad jurisdiccional al resolver sobre un caso en concreto"*^[6], con el único propósito de proteger de manera eficaz los derechos fundamentales afectados.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El carácter procesal del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las



315 213 4368





autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído, y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley le impone a los procesos judiciales, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas, en los principios que los inspiran el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye la violación del derecho fundamental del debido proceso por indebida notificación, respecto de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda por no contener el anexo de la misma, ante la ausencia de esta que imposibilitó a la suscrita ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa de mi representado.

P R U E B A S

Como pruebas solicito se tenga en cuenta:

DOCUMENTALES:

1. Expediente No. 2019-00263, específicamente las citaciones de notificación y los demás folios relacionados en el presente escrito,

COMPETENCIA

Es usted competente señora juez, por estar usted conociendo del proceso principal.

TRAMITE

Estimo que el presente incidente debe adelantarse o seguirse por el trámite



315 213 4368





incidental previsto en el capítulo II, artículos 133 y siguientes del Código de General del Proceso.

III. NOTIFICACIONES

-

La suscrita recibirá notificaciones en la Edificio Calle 12 No. 5-07 oficina 301 A de Neiva- Huila.

Email: silviajamillosanchez@gmail.com. Cel. 3152134368

Atentamente,

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ.

C.C. 1.075.241.324 de Neiva Huila.

T.P. 215.912 del C.S.J.



315 213 4368



silviajamillosanchez@gmail.com Edificio calle 12 No. 5-07 oficina 301 A Neiva- Huila



Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Ref. **Tipo de proceso:** Ejecutivo
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. Cesión REINTEGRA.**
Demandado: CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A. Y ALFREDO ROA LEIVA
Radicación: 2019-263.

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como curadora ad litem de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente mediante el presente memorial presento CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA, basado en los siguientes:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las pretensiones y me atengo a lo probado dentro del proceso.

A LOS HECHOS:

DEL PRIMERO No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

DEL SEGUNDO No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

DEL TERCERO No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

DEL CUARTO No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

DEL QUINTO No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

DEL SEXTO No es cierto, en el presente contrato la obligación no es exigible, pues desde el momento en que se libró mandamiento de pago y quedo ejecutoriado el auto anterior, a la fecha de la notificación de la demanda suscrita, han pasado



315 213 4368





más de un año, en consecuencia la prescripción no se interrumpe, y se continúa contando conforme a lo ordenado por el artículo 94 inciso primero del Código General del Proceso, es decir, los tres años, los cual también transcurrieron.

EXCEPCIONES

Me permito presentar las siguientes excepciones de mérito:

1. BUENA FE.

Buena fe de mí procurados, bajo el convencimiento de obrar siempre conforme a derecho.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Fundamento esta excepción en el artículo 789 del Código de Comercio, señalando que la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, en el presente caso las partes suscribieron el título valor en los años 2016, 2017, 2018, siendo su última fecha el 18 de marzo de 2018, razón por la cual la obligación se encuentra prescrita, ahora bien, a la fecha también se encuentra prescrita pues ha pasaron 4 años, y si bien se interrumpió con la presentación de la demanda según el artículo 94 del C.G.del P, la misma obedece a un año, según el acta de reparto, la demanda fue presentada el día 24 de abril de 2019, en el mismo sentido, el auto de mandamiento de pago se libró el 10 de junio de 2019, es decir que el término de un (1) año que otorga el artículo 94 del C. G. del P., para que se produzca la notificación de la parte demandada, empezó a correr a partir del día 11 de junio de 2019 y el auto admisorio se notificó el 28 de marzo de 2021, encontrándose vencido el título judicial, advirtiéndose desde ya, una indebida notificación no solo a mi prohijado sino también a la suscrita, al existir una errónea citación en las partes del escrito de notificación personal a curador ad-litem.

1. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Solicito de manera comedida que, si el despacho encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el art. 282 del C.G.P.



315 213 4368





I. PETICIÓN PRINCIPAL

Como quiera que, de la interpretación jurídica realizada a lo largo del presente escrito, se muestra fehacientemente, que, por parte de ejecutada, no está obligada al pago del título valor conforme a lo enunciado en la presente contestación, sírvase Señor Juez:

- 1. DECLARAR** prospera las excepciones de mérito formuladas con el presente escrito de contestación.
- 2. ORDÉNESE** en consecuencia la terminación del presente proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares libradas y materializadas en contra de mi representada.
- 3. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada.

Cortésmente,

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

CC. 1.075.241.324. de Neiva

T.P. 215.912 del C.S.J.



315 213 4368





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DIEGO BERNARDO SÁNCHEZ CHICO.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00680-00

Neiva-Huila, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 37 del cuaderno No. 2, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, observa el despacho que la nota devolutiva de fecha 02 de febrero de 2021, señala falta de pago de derechos de registro.

No obstante, revisado cuidadosamente el expediente se advierte que, la parte actora allegó recibo de pago de fecha 21 de diciembre de 2020 código convenio número 77964 para el registro de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-144102¹; pago que fue realizado con anterioridad a la fecha de la nota devolutiva que se allega.

Así las cosas, se ha de requerir a dicha entidad para que se sirva dar cumplimiento a la orden de EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-144102**, comunicada mediante oficio **No. 1557** del 09 de noviembre de 2021, y requerida mediante oficio No. **1630** de fecha 14 de octubre de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva dar cumplimiento a la orden de EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-144102**, comunicada mediante oficio **No. 1557** del 09 de noviembre de 2021, y requerida mediante oficio No. **1630** de fecha 14 de octubre de 2021, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y en el párrafo Segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaria Líbrese el correspondiente oficio, anexando copia del oficio en mención y copia del recibo de pago allegado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 58 vuelto del Cuaderno No. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 13 de mayo de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DIEGO BERNARDO SÁNCHEZ CHICO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00680-00.

Neiva-Huila, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que obra a folio 68 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de OCHO (08) títulos judiciales, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 44 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 30 de julio de 2020¹.

Ahora bien, por ser procedente de conformidad a lo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, se accederá a lo peticionado, de que el pago de los títulos existentes sea mediante abono a la cuenta corriente del BANCO DE BOGOTÁ S.A suministrada por la parte demandante².

De otro lado, advierte el despacho que para el pago de los títulos de depósito judicial ordenados mediante auto del 01 de julio de 2021³, se elaboraron las ordenes de pago con abono a la cuenta corriente del BANCO DE BOGOTÁ S.A No. *****167, con número de oficio No. 2021000163 de fecha 13/08/2021 con once (11) títulos y número de oficio **No. 2021000164** del 13/08/2021, con (2) títulos.

No obstante, la orden de pago con número de oficio **No. 2021000164** del 13/08/2021, con (2) títulos, NO fue tomada en el portal web del Banco Agrario de Colombia para el pago con abono a la cuenta corriente del BANCO DE BOGOTÁ S.A No. *****167, razón por la cual se dispondrá la anulación de la esta orden, para proceder a elaborarla nuevamente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

¹ Folio 43 del Cuaderno No. 1.

² Folio 68 del cuaderno No. 1

³ Folio 55 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1.- **ORDENAR** el pago de OCHO (08) títulos de depósito judicial, obrante a folio 71 del cuaderno No. 1, a favor de la parte la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001042694	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 351.154,00
439050001042695	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 351.155,00
439050001045951	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 447.082,00
439050001045952	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 447.081,00
439050001048878	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 565.127,00
439050001048879	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 565.126,00
439050001053291	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 543.715,00
439050001053292	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 543.714,00

2.- **ORDENAR** que el pago de los depósitos judiciales del numeral 1º del presente auto, sea realizado mediante abono a la cuenta corriente del BANCO DE BOGOTÁ S.A No. *****167, suministrada por la parte demandante, conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- **ORDENAR** la anulación de la orden de pago con número de oficio No. **2021000164** del 13/08/2021, para en su lugar proceder a elaborarla nuevamente mediante abono a la cuenta corriente del BANCO DE BOGOTÁ S.A No. *****167.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 13 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE VERBAL.-
Demandante:	JAIME ARTURO RUEDA Y OTRO.-
Demandado:	LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00312-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término legal concedido por el Artículo 93 del Código General del Proceso, la parte actora ha solicitado reforma de la demanda, adicionando una pretensión (Numeral 22).

Sobre el particular establece el mencionado artículo que, el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez, siempre que haya alteración de las partes, de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenta, así como cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas, sin sustituir la totalidad de las partes, o de las pretensiones, prescindiendo de algunas o incluyendo nuevas.

En este orden de ideas, se evidencia que en el presente caso se llenan los anteriores requisitos, por adicionarse una pretensión. En consecuencia, el Juzgado considera que debe aceptarse la reforma del libelo demandatorio presentada y dársele el trámite que legalmente le corresponda.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ** y **JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS**, mediante apoderado judicial, contra **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA** y **JHON FREDERICK CRUZ MOTTA**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **JAIME ARTURO RUEDA RODRÍGUEZ** y **JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS**, y en contra de **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA** y **JHON FREDERICK CRUZ MOTTA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

A. COSTAS PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA – 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

1. Por la suma de **\$4'537.500.00 M/cte.**, correspondiente a la condena en costas, debidamente liquidada y aprobada mediante auto calendado diciembre 09 de 2021.

B. CÁNONES DE ARRENDAMIENTO – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EDIFICIO COMERCIAL DEL 14 DE ABRIL DE 2014 MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO DEL 15 DE JUNIO DE 2020.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.- Por la suma de **\$10'032.750,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, pagadero el día 15.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$10'032.750,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, pagadero el día 15.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$10'032.750,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, pagadero el día 15.

3.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$10'032.750,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, pagadero el día 15.

4.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$10'032.750,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, pagadero el día 15.

5.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$10'032.750,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, pagadero el día 15.

6.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$10'032.750,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, pagadero el día 15.

7.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

8.- Por la suma de **\$1'562.925,00 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, causados hasta el día 06.

8.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. SERVICIOS PÚBLICOS – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EDIFICIO COMERCIAL DEL 14 DE ABRIL DE 2014 MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO DEL 15 DE JUNIO DE 2020.

1.- Por la suma de **\$15'989.290,00 M/cte.¹**, por concepto del servicio público domiciliario no pagado, de energía eléctrica y aseo, derivado de las facturas de venta No. 62340940, 62340943, 62340942, 62340941, 61969291, 61969292, 61969290, y 61969293.

2.- Por la suma de **\$1'197.830,00 M/cte.**, por concepto del servicio público domiciliario no pagado, de gas natural, derivado de la facturas de venta No. 118611 y 126267428.

3.- Por la suma de **\$6'198.950,00 M/cte.**, por concepto del servicio público domiciliario no pagado, de acueducto y alcantarillado, derivado de la facturas de venta No. 1049749408.

D. CLÁUSULA PENAL

1.- Por la suma de **\$20'065.500,00 M/cte.**, correspondiente al valor de la cláusula penal pactada por las partes, equivalente a dos (02) cánones de arrendamiento vigente a la fecha del incumplimiento, cuyo importe está fundado en el contrato de arrendamiento aportado a la demanda como base de la ejecución.-

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada por estado electrónico, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con la mitad del término inicial (05 días), que correrán pasados tres (03) días desde la notificación (Numeral 4 del Artículo 93 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Sumatoria del valor de las facturas allegadas al plenario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de sentencia de **JAIME ARTURO RUEDA Y JAIME ALFONSO RUEDA**. Contra **LUIS FERNANDO CRUZ Y JHON FREDERICK CRUZ**.

Rad: 41001400300220200031200

Asunto: **REFORMA DEMANDA EJECUTIVA DE SENTENCIA.**

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en el término procesal oportuno conforme al artículo 93 del C.G.P., me permito reformar la demanda ya que por error de digitación no fue incluida la cláusula penal en las pretensiones, por lo anterior, se agrega y se presenta integrada en un solo escrito de la siguiente manera:

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS, mayor y vecino de Neiva, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.075.278.494 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No.315.248 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de los señores **JAIME ARTURO RUEDA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.366.761** de Bogotá y **JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.039.066** de Bogotá, mayores de edad y vecinos de Neiva (H), conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito presentar ante su despacho proceso ejecutivo a continuación de la sentencia en contra de los señores **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.120.649** y **JHON FREDERICK CRUZ MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.828.343**, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1o.- Por sentencia proferida el 9 de septiembre del año en curso dentro de la actuación de la referencia, se declaró terminado el contrato de arrendamiento de fecha 14 de abril de 2014 suscrito entre **JAIME ARTURO RUEDA RODRIGUEZ** y **JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS** como arrendadores y **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA** y **JHON FREDERICK CRUZ MOTTA** como arrendatarios, respecto al inmueble ubicado en la calle 9 No. 12-44/48/52/56 de esta ciudad; se ordenó la restitución del predio a los demandantes y se condenó en costas a los demandados.

2o.- Las costas aún no se encuentran liquidadas, sin embargo, las agencias en derecho fueron señaladas en la suma de **\$4.500.000** cantidad que adeudan los demandados a mis poderdantes.

3o.- La entrega del inmueble se efectuó el día 6 de noviembre de 2021, casi dos (2) meses después de lo ordenado en sentencia de restitución, adeudando a la fecha la suma de **\$71.792.175** correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de abril por valor de \$ 10.032.750, mayo por valor de \$10.032.750, junio por valor de \$10.032.750, julio por valor de \$10.032.750, agosto por valor de \$10.032.750, septiembre por valor de \$10.032.750, octubre por valor de \$10.032.750 y noviembre por valor de \$1.562.925 del año en curso.

4o.- Según la cláusula octava del contrato de arrendamiento ante cualquier incumplimiento, la parte infractora pagará a la otra parte por concepto de **CLAUSULA PENAL** la suma equivalente a dos (2) cánones de arrendamientos a la fecha, este era de \$10.032.750, para un total de **\$20.065.500.**

5o.- De conformidad con lo pactado en la cláusula decima quinta del contrato de arrendamiento, los demandados quedaron adeudando a mis poderdantes por concepto de **SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NO PAGADOS** las siguientes sumas de dinero: Por energía eléctrica y aseo **\$15.989.298**, por gas natural **\$1.197.830** y por acueducto y alcantarillado **\$6.198.950**, para un valor total de **\$23.386.078**. Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que las mencionadas facturas fueron canceladas por la parte demandante y para lo cual se adjuntan las constancias de pagos conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Con fundamento en los anteriores hechos, demando las siguientes:

PRETENSIONES

Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JAIME ARTURO RUEDA RODRIGUEZ** y **JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS** y en contra de **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA** y **JHON FREDERICK CRUZ MOTTA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** La suma de **\$4.500.000** por concepto de agencias en derecho del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.
- 2.** Por el valor de las costas del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado que en su momento sean liquidadas por el despacho.
- 3.** La suma de **\$10.032.750** por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2021 pagadero el día 15 del mismo mes.
- 4.** Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia del capital anterior, desde el 16 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago.
- 5.** La suma de **\$10.032.750** por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021 pagadero el día 15 del mismo mes.

6. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia del capital anterior, desde el 16 de mayo de 2021 hasta que se verifique su pago.
7. La suma de **\$10.032.750** por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2021 pagadero el día 15 del mismo mes.
8. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia del capital anterior, desde el 16 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago.
9. La suma de **\$10.032.750** por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021 pagadero el día 15 del mismo mes.
10. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia del capital anterior, desde el 16 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago.
11. La suma de **\$10.032.750** por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021 pagadero el día 15 del mismo mes.
12. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia del capital anterior, desde el 16 de agosto de 2021 hasta que se verifique su pago.
13. La suma de **\$10.032.750** por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021 pagadero el día 15 del mismo mes.
14. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia del capital anterior, desde el 16 de septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago.
15. La suma de **\$10.032.750** por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021 pagadero el día 15 del mismo mes.
16. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia del capital anterior, desde el 16 de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago.
17. La suma de **\$1.562.925** por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021 pagadero el día 6 del mismo mes.
18. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia del capital anterior, desde el 7 de noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago.
19. La suma de **\$15.989.298** por concepto del servicio público domiciliario no pagado de energía eléctrica y aseo.
20. La suma de **\$1.197.830** por concepto del servicio público domiciliario no pagado de gas natural.
21. La suma de **\$6.198.950** por concepto del servicio público domiciliario no pagado de acueducto y alcantarillado.
22. La suma de **\$20.065.500** por concepto de **CLAUSULA PENAL**.
23. Que se condene en **COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO Y GASTOS** del proceso ejecutivo a la parte demandada.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Se fundamenta esta demanda en los Art. 306 y 422 y siguientes del Código General

del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Se tengan como tales la sentencia debidamente ejecutoriada y el contrato de arrendamiento que reposan dentro del expediente. Igualmente, el poder que me fue conferido y copia de los recibos de los servicios públicos domiciliarios cancelados por los demandantes.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

El trámite a seguir es el proceso ejecutivo a continuación de sentencia y por el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y la cuantía de la presente demanda, es usted competente señora Juez.

MEDIDAS CAUTELARES

Para que no se haga ilusoria la presente acción solicito al despacho que se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro del siguiente inmueble de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA** C.C. No. **12.120.649**, con número de matrícula inmobiliaria **202-11156** ubicado en la CARRERA 10 N. 9-46 ACTUAL N. 9-36/40/42. CASA LOTE, registrado en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Garzón (H).
2. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado **JHON FREDERICK CRUZ MOTTA** C.C. No. **5.828.343** denominado "HOSTERIA MATAMUNDO PATRIMONIO HISTORICO DEL HUILA" con número de matrícula mercantil **356.010** de la Cámara de Comercio del Huila, localizado en la carrera 5 calle 2 sur – zona industrial de Neiva.
3. El embargo y secuestro de los dineros que tengan los demandados **LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA** C.C. No. **12.120.649** y **JHON FREDERICK CRUZ MOTTA** C.C. No. **5.828.343**, depositados en sus cuentas corrientes, de ahorros o CDTs y de los que vaya depositando, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva:
 - BANCO BANCOLOMBIA. Correo: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
 - BANCO DE BOGOTA. Correo: emb.radica@bancodebogota.com.co
 - BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Correo:

NELSON | CUELLAR

Abogado Litigante Asesor & Consultor

embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

- BANCO BBVA. Correo: embargos.colombia@bbva.com
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Correo: embarprodpa@colpatria.com
- BANCO POPULAR. Correo: embargo@bancopopular.com.co
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Correo: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- BANCO AV-VILLAS. Correo: notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co
- BANCO DE OCCIDENTE. Correo: djuridica@bancodeoccidente.com.co
- BANCO DAVIVIENDA. Correo: notificacionesjudiciales@davivienda.com

De la Señora juez,

Respetuosamente,



NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS

C.C. 1.075.278.494 de Neiva (Huila)

T.P. No. 315.248 del C.S.J.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-
Demandante: HELY BORRERO SILVA Y OTRA.-
Demandado: MARÍA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA E INDETERMINADOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00433-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que según constancia secretarial que antecede, venció en silencio el término de quince (15) días concedido a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-71097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para comparecer a notificarse del auto admisorio, y de un (01) mes con que disponían, para contestar la demanda, el Juzgado le nombrará curador Ad-Litem para que los represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NOMBRAR como Curador Ad- Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-71097** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)" . Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto admisorio, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

¹ Correo electrónico: sinergy.abogadosyperitos@gmail.com - jesusramirez@enfermeros.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JHON FARID MÉNDEZ LUGO.-
Demandado:	CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00202-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado del incidente de levantamiento de embargo propuesto por CIRO BELTRÁN BELTRÁN, en su calidad de tercero, a través de apoderada judicial, procede el Juzgado a decretar las pruebas solicitadas por las partes, al tenor de lo señalado en el Artículo 129, en concordancia con el Artículo 173 del Código General del Proceso.

Como quiera que el incidentante otorgó poder a la abogada LILIANA YANETH LAITON DÍAZ, por cumplir con las formalidades señaladas en el Artículo 74 del Código General del Proceso, se ha de reconocérsele personería adjetiva para actuar en su representación, en los términos y para los fines señalados en el mandato.

Respecto al desistimiento de las medidas cautelares decretadas en los números 1 y 2 del auto calendado abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), correspondiente al embargo preventivo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula 50N-20049721, 50N-991110 y 50N-843570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, y 176-24280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, solicitado por la parte demandante, se advierte que, respecto a la primera cautela, no es procedente aceptar la petición, si en cuenta se tiene que no fue registrada, conforme a la nota devolutiva del veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, respecto a la medida decretada en el numeral 2 del mencionado proveído, es procedente decretar el desistimiento de la misma, como quiera que se cumplen con los presupuestos consagrados en los Artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, ya que el apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para desistir, condenándosele en costas al solicitante.

Por último, frente a la solicitud de medida cautelar, de embargo y secuestro del vehículo de placa PLP711, se advierte que, la misma ya fue decretada en auto calendado julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), por lo que se ha de estar a lo resuelto en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE INCIDENTANTE – CIRO BELTRÁN BELTRÁN (TERCERO)

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales, los documentos allegados en el escrito del incidente.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

**2. DE LA PARTE INCIDENTADA – JHON FARID MÉNDEZ LUGO
(DEMANDANTE)**

No se decretan, por cuanto no fueron solicitadas.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para resolver el incidente.

TERCERO: Téngase a la **DRA. LILIANA YANETH LAITON DÍAZ**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 339.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: DENEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento de la medida cautelar de embargo preventivo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula 50N-20049721, 50N-9911110 y 50N-843570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar de embargo preventivo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula 176-24280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca. En consecuencia, ordénese el levantamiento de la misma. Líbrense el oficio correspondiente.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00 M/cte.**

SÉPTIMO: Estarse a lo resuelto en auto calendado julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), respecto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –.
Demandante: TONNY CASALINAS ALCAREZ.
Demandado: JOHN CASALINAS CASTRO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00288-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Obtuvo la demandante **TONNY CASALINAS ÁLVAREZ**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **JOHN CASALINAS CASTRO**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 01 de julio de 2021, obrante a folio 15 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en la **LETRA SIN NÚMERO SUSCRITA EL 03 DE JULIO DE 2016¹**.

Dicha providencia fue notificada debidamente al demandado **JOHN CASALINAS CASTRO** a través de aviso remitido a la Carrera 71 No. 58 A – 60 Sur Interior 8 Apto 301 de la ciudad de Bogotá², quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 33 vuelto del cuaderno principal.

No obstante, que se advierte contestación a la demanda por parte del demandado a través de apoderado³, la misma es de fecha 29 de abril de 2022⁴, teniéndose que la misma fue presentada de manera extemporánea, por cuanto el término con que disponía el demandado para recorrer el traslado de la demanda feneció en silencio el 14 de marzo de 2021 a las 5:00 pm.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, letra de cambio, suscrito por la parte demandada, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del

¹ Folio 3 del Cuaderno No. 1

² Folio 29 a 32 del Cuaderno No. 1

³ Folio 34 a 43 del Cuaderno No. 1.

⁴ Folio 43 del Cuaderno No. 1.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Proceso que dispone que si no se proponen excepciones de manera oportuna se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por el demandado **JOHN CASALINAS CASTRO**.

2. RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARCO FIDEL PEÑA URREA** para actuar como apoderado del demandado **JOHN CASALINAS CASTRO**, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder.

3.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del demandante **TONNY CASALINAS ÁLVAREZ**, y en contra de **JOHN CASALINAS CASTRO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2021, obrante a folio 15 del Cuaderno No. 1, librado en el presente asunto.

4. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

5. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.200.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 13 de mayo de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: FABIAN RODRIGO LONGAS MENDEZ y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00314-00

Neiva-Huila, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escritos que obra a folio 66 y 67 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de DOS (02) títulos de depósito judicial, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 147 y 148 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022¹.

De otro lado, por ser procedente de conformidad a lo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, se accederá a lo petitionado, de que el pago de los títulos existentes sea mediante abono a la cuenta corriente de BANCOLOMBIA S.A suministrada por la parte demandante .

Asi mismo se dispondrá que el pago de los títulos de depósito judicial ordenados mediante auto del 03 de febrero de 2022, sean cancelados mediante abono a la cuenta corriente de BANCOLOMBIA S.A suministrada por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de DOS (02) títulos de depósito judicial, obrante a folio 155 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA**, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001068589	8609039388	BANCOLOMBIA BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2022	NO APLICA	\$ 72.890,00
439050001070495	8909039388	BANCOLOMBIA BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 9.940.947,03

¹ Folio 146 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2.- ORDENAR que el pago de los depósitos judiciales del numeral 1° del presente auto, así como los ordenados en el numeral 2 del auto adiado 03 de febrero de 2022, sea realizado mediante abono a la cuenta corriente de BANCOLOMBIA S.A No. *****391, suministrada por la parte demandante, conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 13 de mayo de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado:	SERGIO ANDRÉS VÁSQUEZ SUÁREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00444-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia, indicando que, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), iniciaron el trámite de notificación del demandado, conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico checo.796@gmail.com, la cual, conforme a la certificación emitida por SERVIENTREGA, la “Notificación de entrega al servidor exitosa”, y que, mediante auto del cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, el Despacho los requirió para que se notificara al demandado so pena de desistimiento tácito, por lo que procedieron con dicho trámite remitiendo la citación a la dirección física del ejecutado, Cra. 28 A No. 21-23 de Neiva, la cual fue devuelta bajo la causal “Dirección no existe”, siendo allegada el respectivo certificado, junto con solicitud de emplazamiento, mediante mensaje de datos del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), y que, pese a ello, se decretó el desistimiento tácito del proceso.

Advirtió que, si bien no se allegó la prueba de las actuaciones realizadas para la notificación del demandado, lo cierto es que estas se hicieron antes del requerimiento del juzgado. Tras resaltar jurisprudencia aplicable al caso, precisó que, las medidas cautelares decretadas en este asunto no fueron consumadas en su totalidad, ya que los oficios que las comunican no fueron remitidos al correo electrónico de la apoderada judicial demandante desde el correo oficial del juzgado, como lo prevé el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Bajo las anteriores premisas, solicitó que, se reponga el auto calendado febrero once (11) de dos mil veintidós (2022) *Sic*, y en consecuencia, se continúe con el trámite procesal respectivo, y se decrete el emplazamiento



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del demandado, como quiera que la notificación remitida a la dirección allegada con la demanda fue infructuosa, y que, en caso de no reponerse la providencia, se conceda la apelación y se remita el expediente ante el superior jerárquico.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. La parte demandada no se pronunció sobre el mismo¹.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución Política, y la Ley, en cada proceso se tiene como finalidad que se llegue a un feliz término, con el agotamiento de su propósito, y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante, o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad de los procesos en los que no se promueva actuación alguna para su impulso, así las cosas, con ello se permitió la terminación anormal del proceso, es decir, diferente a la forma en que por su naturaleza se espera.

Se advierte que en el presente asunto, mediante proveído calendado noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago al demandado, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

¹ Constancia del 31 de marzo de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), el término otorgado venció en silencio, por lo que, en proveído calendado diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito,

Pese a lo anterior, y conforme a los documentos allegados con el recurso de reposición, se evidencia que, la parte demandante remitió citación para la notificación personal del ejecutado, a la dirección física de este, el veinticuatro (24) de noviembre de los corrientes, siendo devuelta por la causal “DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE”, conforme al certificado de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, por lo que, en escrito allegado como mensaje de datos el cuatro (04) de febrero del año en curso, solicitó el emplazamiento del demandado.

Adviértase que, el memorial en mención fue incorporado al proceso el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), es decir, después de la notificación del auto recurrido, por un error de omisión, pero una vez el juzgado se percató del mismo, se agregó en debida forma.

Asimismo, de las pruebas allegadas con el recurso, se evidencia la remisión de la citación para la notificación del demandado, a la dirección electrónica de este, checho.796@gmail.com, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entregada en la misma fecha, donde si bien se observa la remisión del auto que libró mandamiento de pago, y de la demanda, así como del aviso, se desconoce el contenido de este último y en qué términos se notificó al ejecutado.

Bajo la anterior premisa, no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no encontrarse configurados los requisitos contemplados en el Artículo 317 del Código General del Proceso, pues la parte actora desplegó actuaciones encaminadas a notificar al demandado.

Es del caso precisar que, el argumento indicado por el recurrente, respecto de que las medidas cautelares no se encontraban consumadas al momento en que se realizó el requerimiento para la notificación del demandado, so pena de desistimiento tácito, no son de recibo, por cuanto, lo decretado en este asunto obedece al **embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios** o similares (Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso), el cual **se consume con la recepción del oficio**, y para el efecto, se tiene que, desde el correo electrónico institucional del juzgado, se remitió el Oficio 1538 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las direcciones electrónicas de los bancos señalados en la solicitud, con copia a la de la apoderada judicial demandante, judicializacion1@alianzasgp.com.co, señalado en el escrito de demanda, siendo debidamente entregado el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En ese orden, se ha de reponer el auto calendado diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), no por los argumentos señalados por el recurrente, sino por cuanto no era procedente decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendiendo a las actuaciones desplegadas por la parte demandante, teniendo a notificar al demandado, y como quiera que se desconoce el aviso remitido con el mensaje de datos del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ha de requerir al ejecutante, que en el término de ejecutoria de esta providencia, reenvíe a este despacho, el mensaje de datos enviado al demandado, el día el 29 de octubre de 2021, en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, específicamente, la verificación de la documentación enviada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la providencia calendada diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, reenvíe a este despacho, el mensaje de datos enviado al demandado, el día el 29 de octubre de 2021, en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, específicamente, la verificación de la documentación enviada.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regrésese el proceso al Despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	JHONATAN PERDOMO OCHOA.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00485-00
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial obrante a folio 65 del Cuaderno principal, procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN.

El **BANCO DAVIVIENDA S.A**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites de proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía en contra del señor **JHONATAN PERDOMO OCHOA**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021¹, se libró mandamiento por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decretó el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No, **200-157183**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado señor **JHONATAN PERDOMO OCHOA**.

Así las cosas se establece que el auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía, fue notificado personalmente el día 03 de noviembre de 2021 (Fol. 59 a 61 del cuaderno principal) a la parte demandada señor **JHONATAN PERDOMO OCHOA**, a través del correo electrónico jhonatanperdomo18@hotmail.com, conforme los preceptos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio los términos con que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 65 del cuaderno principal.

¹ Folio 52 a 54 del Cuaderno Principal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del Art. 468 del Código General del Proceso y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagaré, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

De otro lado se tiene que, mediante oficio número JUR 5874 de fecha 29 de septiembre de 2021², la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a través de la Profesional Universitaria de Instrumentos Públicos Diana Constanza Piragua Escandón, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matrícula **No. 200-157183**, razón por la cual habiendo procedido de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará la diligencia de secuestro del bien inmueble.

R E S U E L V E,

1.-ORDENAR seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra del demandado señor **JHONATAN PERDOMO OCHOA**.

2.-DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-157183** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

3.- ORDENAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **No. 200-157183** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de propiedad del demandado **JHONATAN PERDOMO OCHOA**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de justicia – Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que sostiene que los Inspectores de Policía “...no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»”.

² Folio 87 a 92 del Cuaderno Único.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NÓMBRESE como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, quien puede ser ubicado en la Carrera 49 No. 17 A -07 Barrio Villa Café de Neiva-Huila, número de celular 3158766637.

LÍBRESE comisorio anexando copia de éste auto.

4.- ADVERTIR al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado por este despacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, en la resolución DESAJNER21-16 del 22 de enero de 2021.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

6.- FIJESE como Agencias en derecho la suma de **\$ 3.600.000.**

7.- DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 13 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Nestor Leonel Delgado Artunduaga.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00495-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folio 105 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 114, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folio 105, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 114.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 20**

Hoy **13 de mayo de 2022.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



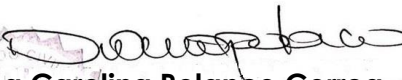
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A
FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00495.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	94	\$ 5.936.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 5.936.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: AGROVELCA S.A
Demandado: MISAEL ROJAS CORREA.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00548-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por la parte demandante en el escrito allegado el 04 de mayo de 2022, el Juzgado accederá a la solicitud de emplazamiento de la demanda por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-ORDENAR el emplazamiento del demandado **MISAEL ROJAS CORREA**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría inclúyase a la demandada **MISAEL ROJAS CORREA** y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy 13 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	AGROVELCA S.A
Demandado:	MISAEAL ROJAS CORREA.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00548-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra escrito obrante a folio No. 2 del cuaderno No. 2, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual presenta recurso de reposición contra el auto del 21 de octubre de 2021, advierte el despacho que el mismo fue presentado de forma extemporanea, por lo tanto, este se rechazará de plano.

No obstante, una vez revisado cuidadosamente el cuaderno de medidas cautelares se logró evidenciar que lo pretendido por la parte actora es el embargo y secuestro de **los derechos de la posesión** mas no de propiedad que ejerce el demandado **MISAEAL ROJAS CORREA**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-3150, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón-Huila, razón por la cual el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, realizará el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el presente asunto.

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

"(...) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)"¹

Así las cosas, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, el cual tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación, el cual concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, el juzgado advirtiendo que lo pretendido por la parte actora es el embargo y secuestro de los derechos de la posesión mas no de propiedad que ejerce el demandado **MISAEL ROJAS CORREA**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **202-3150**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón-Huila, dispondrá dejar sin efecto el auto del 21 de octubre de 2021, y en su lugar ordenará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte actora (Folio 2 del cuaderno No. 2).

2.- DEJAR SIN EFECTO el **auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, por las razones expuestas en el presente proveído.

3.- ORDENAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los **derechos derivados de la posesión** que ejerce el demandado **MISAEL ROJAS CORREA**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **202-3150**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón-Huila.

4.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAZA-HUILA. Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 202-3150, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón-Huila.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy *13 de mayo de 2022*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Pichincha SA.
Demandado:	Ana Silvia Gutiérrez Rincón.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00563-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

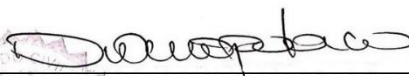
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

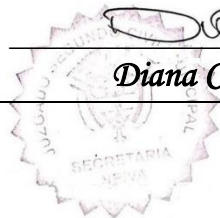
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 20*

Hoy 13 de mayo de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



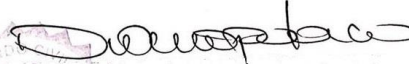


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

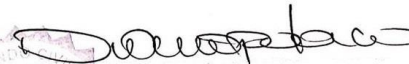
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00563.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	20	\$ 5.329.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 5.329.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 10 de mayo de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	María Mercedes Gallego Caicedo.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00581-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folio 73 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 76, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folio 73, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 76.

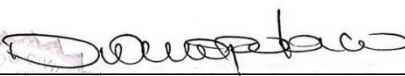
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 20**

Hoy **13 de mayo de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00581.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	72	\$ 7.547.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 7.547.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Bbva Colombia.
Demandado:	Leonel Gutiérrez Rodríguez.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00595-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no liquida los intereses desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 44, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 39 a 41, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 44.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 20**

Hoy **13 de mayo de 2022.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A
FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00595.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	35	\$ 7.994.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 7.994.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2021-00595-00

CAPITAL	\$ 100.070.959
INTERESES CAUSADOS	\$ 6.960.178
INTERESES DE MORA	\$ 9.073.767
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 116.104.904
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 116.104.904

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE M026300105187609799600022985

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Octubre. 14/2021	18	25,62%	1,92%	\$ 68.674	\$ -	\$ 68.674	\$ 5.961.245
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 115.648	\$ -	\$ 184.322	\$ 5.961.245
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 120.735	\$ -	\$ 305.057	\$ 5.961.245
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 121.967	\$ -	\$ 427.024	\$ 5.961.245
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 113.502	\$ -	\$ 540.526	\$ 5.961.245

TOTAL INTERESES MORA..... 540.526 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PAGARE M026300110243801589621358225

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Octubre. 14/2021	18	25,62%	1,92%	\$ 1.084.144	\$ -	\$ 1.084.144	\$ 94.109.714
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 1.825.728	\$ -	\$ 2.909.872	\$ 94.109.714
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 1.906.035	\$ -	\$ 4.815.908	\$ 94.109.714
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 1.925.485	\$ -	\$ 6.741.393	\$ 94.109.714
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 1.791.849	\$ -	\$ 8.533.241	\$ 94.109.714

TOTAL INTERESES MORA..... 8.533.241 0



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Pichincha SA.
Demandado:	Rober Fabián Bonilla Roa.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00640-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

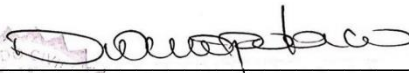
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 20*

Hoy 13 de mayo de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



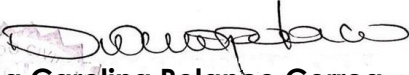


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00640.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	29	\$ 1.985.970.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 1.985.970.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 10 de mayo de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Germán Alonso Ricaurte Ortiz.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00693-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

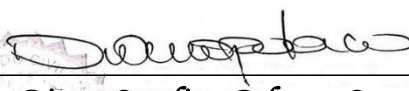
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

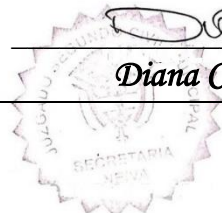
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 20*

Hoy 13 de mayo de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00693.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	19	\$ 7.000.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	28	\$ 2.820.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	8	\$ 21.000.00.
Valor Certificado	2	8	\$ 17.000.00.
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.865.000.00.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 10 de mayo de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Occidente.
Demandado:	Norma Constanza Toledo Dussán.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00731-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

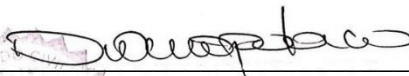
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 20**

Hoy **13 de mayo de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

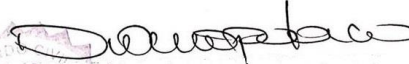


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00731.

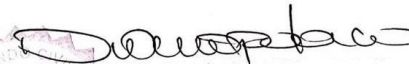
CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	24	\$ 3.175.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 3.175.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 10 de mayo de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Jorge Martínez Valenzuela.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00751-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

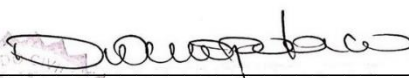
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

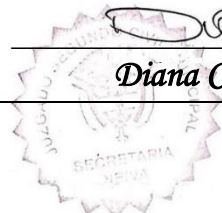
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 20**

Hoy **13 de mayo de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



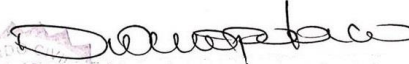


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2021-00751.

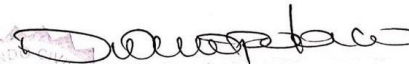
CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	24	\$ 5.140.848.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 5.140.848.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 10 de mayo de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá SA.
Demandado:	Yackeline Sarmiento Romero.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00010-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

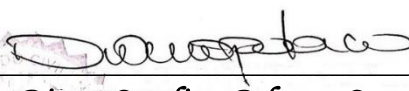
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

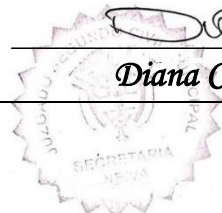
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 20*

Hoy 13 de mayo de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





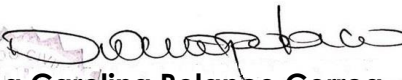
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A
FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2022-00010.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	71	\$ 4.059.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 4.059.000.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: ÁLVARO LEÓN QUIROGA ACOSTA.-
Demandado: HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00048-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el memorial que antecede, mediante el cual, la parte demandada, manifiesta conocer el auto que libró mandamiento de pago, y de manera coadyuvada con el demandante, peticionan la terminación del presente asunto, por novación, ante la suscripción de un nuevo título valor (letra de cambio), el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, el Despacho procede a resolver la solicitud.

Para el efecto, se tiene que, el Código Civil Colombiano en el Libro IV que regula el tema de las obligaciones, en su Artículo 1625 de esa codificación, de manera taxativa se enuncia las causales de extinción de las obligaciones entre las cuales se encuentra la novación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado,

"(...) Al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay "(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida". Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la "(...) del contrato de novación" (art. 1689 ejúsdem).

Si la novación es sustitución obligacional (art. 1687), no se puede equiparar, como erróneamente se expone en la censura, con el simple traspaso de un crédito, mutatio creditoris o de la deuda como mutatio debitoris; al contrario, la novación siempre apareja, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), "aliquid novi", en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva^{12,1}

Conforme a lo anterior, se puede afirmar entonces que la novación como medio de extinguir las obligaciones, no es otra cosa que modificación o renovación de la obligación por voluntad de las partes, cuya consecuencia no puede ser otra que la de reemplazar la obligación primitiva por otra nueva y distinta; en otros términos, se sustituyen la antigua obligación por una nueva (art. 1.625, núm. 2 del C. C.), quedando extinguida la primera.

Ahora, la normatividad civil determina tres formas de realizar la novación:

1. Por sustitución de la obligación o novación objetiva: Sin variar el acreedor y el deudor, la obligación primitiva es reemplazada por una nueva.
2. Por sustitución del acreedor por un tercero o novación subjetiva: El deudor contrae una nueva obligación con un tercero y el acreedor primitivo lo declara libre de la obligación para con él.

¹ Corte Suprema de Justicia, SC5569 del 18 de diciembre de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 11001-31-03-010-2010-00358-01.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3. Por sustitución del deudor, también hace parte de la novación subjetiva: El deudor primitivo es sustituido por un deudor nuevo y, por lo tanto, aquél queda libre (art. 1690).

Para el caso en estudio, debe advertir el Despacho que si bien las partes de común acuerdo, solicitan la terminación del proceso por novación ante la suscripción de un nuevo título valor, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos señalados por el legislador, por cuanto no se IDENTIFICÓ el nuevo título, a fin de determinar sin duda alguna, como novó la obligación primitiva por una nueva.

De otro lado, atendiendo a la manifestación realizada por el demandado, y de conformidad con el inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso, se ha de tener notificado por conducta concluyente, con la advertencia de que el presente asunto es de menor cuantía, y debe concurrir representado por un profesional del derecho.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de terminación del presente trámite, solicitado por las partes, por las razones expuestas en este proveído, y hasta tanto no se identifique claramente la nueva obligación por la cual novó la primitiva, objeto de esta acción.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado, **HERNÁN VARGAS ORDOÑEZ**, de conformidad con el Inciso Primero del Artículo 301 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento del demandado, que el expediente digital lo puede visualizar en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgOoHBapDYxAo2w6ggjZnJ4BIXDyytpykHfmu0gwRCYfdQ?e=l2hGCr.

Adviértase a la parte demandada, que el presente asunto es de menor cuantía, debiendo acudir mediante apoderado judicial.

TERCERO: por secretaria contabilices el termino con que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CLÍNICA UROS S.A.S.-
Demandado:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00075-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandante, contra el auto calendado febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), se negó el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que, las facturas base de ejecución no cumplían con los requisitos señalados por el legislador.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que se incurre en un graso error, como quiera que la normatividad procesal que regula el cumplimiento de requisitos para admitir o inadmitir una demanda ejecutiva por obligaciones derivadas del servicio de salud, debiéndose aplicar las normas que regulan dicha materia.

Advirtió que los documentos base de recaudo, no tienen la calidad de títulos valores, sino de títulos ejecutivos complejos, por lo que se debe estudiar a partir de la normatividad especializada y no bajo los postulados civiles o comerciales, ya que se trata de entidades del sistema de seguridad social.

Señaló como marco legal aplicable para la ejecución de la facturación derivada de servicios de salud en la cual se involucren entidades del Sistema de Seguridad Social, el Artículo 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, Decreto 3990 y 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, y Ley 1797 de 2016.

Precisó que, cuando se aduce una factura de venta como título base de recaudo para el cobro de la prestación de servicios de salud, se deben observar los requisitos señalados en el Artículo 617 del Estatuto Tributario, modificado por el Artículo 40 de la ley 223 de 1995, por lo que solo se deben verificar esto, y conforme al auto del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión Civil, Familia, Laboral, M.P. Nubia Ángela Burgos Díaz, solo le asiste la carga de probar que ha



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

entregado, radicado o enviado la factura a la entidad deudora, quien se obliga inmediatamente al pago de una vez reciba en sus dependencias o por correo, cuya aceptación no se da por quien firma el recibido de la factura, sino por el beneficiario del servicio y/o usuario afiliado, como ocurre en este caso.

Tras resaltar jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito de Pasto – Sala Laboral, precisó que, las facturas aportadas como títulos ejecutivos cumplen con la claridad, expresividad y exigibilidad que reclaman las normas y la jurisprudencia que regula la materia en especial.

Por lo anterior, solicitó que se reponga integralmente el auto calendado febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), y que, en su lugar, se libre mandamiento de pago por todas y cada una de las facturas contenidas en la presente ejecución, y que, en caso de no accederse, peticiona que se conceda el recurso de apelación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del veintinueve (29) de febrero de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio¹.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Se ha de precisar que, el recurso de reposición, consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que se revise si la decisión adoptada se ajusta a derecho, y para el efecto, se observa que el auto recurrido fue acorde a la normatividad vigente, y que regula la materia, conforme se procede a exponer.

Téngase que, son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constante en un documento que provenga del deudor o de su causante, y que sea plena prueba en su contra, como lo establece el **Artículo 422 del Código General del Proceso**, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de

¹ Conforme a la constancia secretarial del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

(...)”

Al respecto, la doctrina ha señalado que:

“(...) constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.

(...)

En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento se auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. Procedemos, pues al estudio de cada uno de estos requisitos”².

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(...)

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

² PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Octava edición. Pág. 93.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

El Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala,

"Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."*

Adviértase que, los argumentos señalados por el recurrente, respecto de que a las facturas de venta derivadas de la prestación de servicios de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

salud no se le aplican las normas señaladas en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, no son de recibo, y para ello, se trae a colación la providencia calendada julio trece (13) de dos mil veinte (2020), del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil de Decisión, siendo M.P. Homero Mora Insuasty, que reza,

“no se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud..” (...)

Por ese camino, el Decreto 4747 de 2007 al “regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”³, estableció que [l]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social” .La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social⁴; igualmente, a renglón seguido, determinó el trámite de glosas (modificado por la ley 1438 de 2011) y precisó que “[e]l Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”⁵ , cuyo objetivo es “estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas”⁶.(...)

Conforme lo reseñado, aparece que las particularidades previstas en aquella normativa, buscan regular un procedimiento de cobro directo- como una forma de pago voluntario-entre los entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, el cual es de obligatorio cumplimiento, no sólo porque así lo impone el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, ya mencionado, sino por la relevancia del mismo, en tanto que puede afectarse en forma parcial o total el valor de la factura⁷, bien, porque de la revisión integral que se impone a la entidad responsable del pago, al proponer glosas, estas sean

³ Artículo 1º.

⁴ Artículo 21

⁵ Artículo 22

⁶ Definiciones contenidas en el Anexo No. 6 de la Resolución 3047 de 2008.

⁷ Definición de glosa, contenido en el Anexo N° 6 de la Resolución 3047 de 2008 modificado por la Resolución 416 de 2009



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

aceptadas por el prestador del servicio de salud, ora, porque a partir del conflicto que frente a las glosas o devoluciones propuestas, las entidades acudan a las facultades conciliatorias de la Superintendencia de Salud, o, en últimas, el conflicto haya sido definido al interior de un proceso preferente y sumario adelantado por parte de esta Superintendencia, en primea instancia- en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales(artículo

126 de la Ley 1438 de 2011)- y en segunda instancia, por parte del Tribunal

Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral- del domicilio del apelante (numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013)⁸; situaciones las anteriores, que de haber ocurrido, habrán de ventilarse al interior del proceso.(..).

5. De conformidad con todo lo esbozado, **aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas- a riesgo de fatigar, se itera- están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles.** Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud- sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado.

Aunado a lo anterior, y siendo del todo relevante, por disposición expresa del parágrafo 1º del artículo 50 de la ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013). “ [l]a facturación de las Entidades promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”. (...)

6. **Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias anunciadas en las normas inicialmente citadas- artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues- conforme fue visto previamente- además de que la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio “[.] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas**

⁸ Quienes, en virtud del artículo 25 de la Ley 1797 de 2016, en caso de incumplimiento del fallo, cuentan con la facultad de imponer las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”. (..).

7. Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que “[...] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. [y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se registró el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. [...]] Y en ese orden, concluyó que, en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...]. (Resaltó la Sala).

En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito”⁹ (negrilla del despacho).

Asimismo, el mencionado colegiado, señaló que:

“sobre este tópico acude también a la decisión de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando al emprender el estudio sobre el requerimiento de exigencias adicionales a las contempladas en el Código de Comercio y Estatuto Tributario, respecto de las facturas para su cobro judicial, específicamente las señaladas en la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 del mismo año, sostuvo que: “dichos cánones dicen relación con un trámite administrativo que surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados. En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a “regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo.” y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precia que éste se restringe “a los prestadores de servicios de salud.” Por su parte, la citada Resolución está encaminada a “definir los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios.” todo lo cual se desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan. Por

⁹ de 11 Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Reitera lo sostenido en providencia de 10 de octubre



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

lo anterior, consideró que estuvo errada la interpretación efectuada por el fallador de primera instancia en considerar la anterior normatividad como requisitos formales, necesarios e indispensables para que las facturas adosadas pudieran tenerse como títulos valores, toda vez <las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos [...] generales [...], [los] artículo [s] 621 ídem y del 617 del Estatuto Tributario [...]

En efecto, concluyó que <“Nótese, entonces, que los cánones transcritos no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última, de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co, “..la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”¹⁰> (..)”

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el Despacho ha actuado conforme a derecho, ya que realizó el examen de las facturas de venta base de recaudo, verificando el cumplimiento de las normas comerciales y tributarias aplicables, conforme lo señala el ordenamiento jurídico, en aras de establecer su validez y eficacia como título valor.

Consonante con la advertido en el auto recurrido, las setenta y dos (72) facturas de venta no contienen los requisitos señalados por el legislador, en especial, las consagradas en el Numeral 2 y 3 del Artículo 774 del Código de Comercio, consistente en: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, y que “El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.”

Al no reunir los requisitos en comento, las facturas de venta allegadas al plenario como base de recaudo, no son títulos valores, por lo que se ha de tener como inexistentes.

Para el efecto, en un caso similar, el Tribunal Superior Distrito Judicial De Neiva - Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.S, contra COOMEVA E.P.S. S.A., con Rad. 41001.31.03.003.2017.00172.01, en proveído calendado diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), precisó:

¹⁰ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 9 de junio de 2017. M.P. Dr Ariel



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“3. El último punto objeto de recurso es el relativo a que las facturas no cuentan con la constancia de la fecha de recibido (Art. 774-2 del C. de Co.).

Al respecto, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia, no todos los documentos que sirvieron de soporte ejecutivo adolecen de dicho requisito, pues al hacer un estudio minucioso de los mismos – que correspondía hacerlo al juez de primer grado-, se observa claramente que muchos de ellos tienen sello perteneciente a COOMEVA EPS –ejecutada, dando fe de la fecha en que fueron recibidas por la entidad encargada del pago.

(...)

No sucede lo mismo con las demás, pues las facturas no tienen en su cuerpo el timbre o sello indicativo de haber sido radicadas ante la ejecutada, y como la ley admite dar testimonio de la fecha de recibido por medio de documento separado (Art. 773 C. de Co.), como en este caso se pretende refrendar con las relaciones de facturas, era indispensable que éstas no dieran lugar a equívocos – claridad-, pero evidentemente al ser ilegibles los sellos que aparecen en copia simple como en otras no hay certeza de su recibido, no resulta procedente que tener por superado este requisito de cara a librar mandamiento de pago, en relación con los instrumentos que las mismas contienen.”

Respecto a la firma del creador, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), M.P. Jesús Vall De Ruten Ruiz, Rad. 11001-02-03-000-2012-02833-00, señaló,

“(...) no ocurre lo mismo con la planteada “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos vengidos de la ejecución, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.”

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia STC-20214 del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), M.P. Margarita Cabello Blanco, Rad. 11001-02-03-000-2017-02695-00 precisó,

“(...) estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley - positivados en el artículo 621 del Código de comercio- y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rubrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ningún de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los <membrete preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma> (...)"

Así las cosas, este Despacho observa que el auto calendado febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto y conceder el recurso de alzada propuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 4 del Artículo 321 C.G.P.) en el EFECTO SUSPENSIVO (Artículo 438 Ibídem). Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	LUZ MARINA MONJE DE RAMON.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00081-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 68 del Cuaderno No.1, la solicitud de emplazamiento de la demandada LUZ MARINA MONJE DE RAMON, elevada por la parte actora, sería del caso ordenar su emplazamiento, si no fuera porque una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la certificación emitida por la empresa de correos SERVIENTREGA señala como causal de devolución “(...) NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SEVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ (...)” la cual no se adecua a los exigencias del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y en aras de evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte actora para que procesa a la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los preceptos señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

2. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído proceda a repetir la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada **LUZ MARINA MONJE DE RAMON** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los preceptos señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3. ADVERTIR a a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

4.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 13 de mayo de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: KATHERINE ALEXANDRA RAMÍREZ JIMÉNEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00204-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha abril 28 de 2022, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **KATHERINE ALEXANDRA RAMÍREZ JIMÉNEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL
Demandante:	ESPER NIÑO PAREDES
Demandado:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA Y SOCIEDAD INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00208-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** propuesta por el señor **ESPER NIÑO PARERES** mediante apoderada judicial, contra **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA Y SOCIEDAD INVERISIONES ALTAMISA S.A.S.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- La abogada **Norma Esmeralda Arrieta Vanegas**, carece de poder para presentar esta acción. Se resalta que, si bien junto a la demanda se presentó un poder, este refiere que es para *“instaure nulidad dentro del proceso de la referencia y para que realice cualquier otra actuación tendiente a proteger mis intereses dentro del proceso en mención”* dicho poder va dirigido al proceso ejecutivo hipotecario de **BANCOLOMBIA** en contra de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA** que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito. Es decir, que dicho poder no puede ser tenido en cuenta para iniciar la presente acción.

Adviértase que, en el poder, los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente definidos conforme lo dispone el art. 74 del CGP y su otorgamiento debe cumplir con los requisitos del art. 5 del decreto 806 de 2020, si es emitido mediante mensaje de datos, o con presentación personal, conforme al art. 74 ibidem (el cual se encuentra vigente).

- La acción aquí impetrada, es la **contractual**, pretendiéndose el cumplimiento o resolución del contrato de compraventa celebrado entre **ESPER NIÑO PARERES y la SOCIEDAD INVERISIONES ALTAMISA S.A.S.**, sin embargo la demanda es dirigida contra **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA y BANCOLOMBIA S.A.**, entidades que no participan dentro de dicho contrato.

Por lo tanto, deberá aclarar los hechos, informando a que contrato celebrado entre **ESPER NIÑO PARERES con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA y BANCOLOMBIA S.A.**, se refiere, indicando las condiciones de dicho contrato y/o allegando prueba del mismo, adecuando las pretensiones de la demanda en relación a dicha relación contractual.

Así las cosas, en ese orden, se deben ajustar los hechos y pretensiones, expresándolas con precisión y claridad, en cumplimiento del Numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y en caso de que se realice alguna modificación que afecte el juramento estimatorio, se debe ajustar aquel, de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

conformidad con el Numeral 7 del mencionado artículo, en concordancia con el Artículo 206 ídem.

- El juramento estimatorio, no cumple con los presupuestos del artículo 206 del C.G.P. en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem., pues se limitó a enunciar el valor del precio pagado y de las mejoras, pero sobre esta últimas no indica como concluyó ese monto.

En ese orden, se debe discriminar cada uno de los conceptos peticionados, señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO.-
Demandado: ARNULFO FAJARDO SUÁREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00232-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada mediante apoderado judicial, por **LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO**, en contra de **ARNULFO FAJARDO SUÁREZ**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha abril 28 de 2022, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer de los requisitos contenidos en el Artículo 74, y en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, así como el señalado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo la subsanación allegada, se evidencia que la parte actora suplió las falencias advertidas, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ARNULFO FAJARDO SUÁREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO POR \$92'612.400,00 M/cte.-

1.- Por la suma de **\$92'612.400,00 M/cte.**, correspondiente a capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2019¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Día siguiente a la fecha de vencimiento.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: REQUERIR a la **E.P.S. SANITAS**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, se sirva informar la dirección de domicilio actual del demandado, **ARNULFO FAJARDO SUÁREZ**, de conformidad con el Parágrafo 2º del Artículo 291 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Téngase al **DR. HENRY ALONSO OSPINA GRAJALES**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional 300.684 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESADA
Demandante: MARÍA ANTONIA ÁLVAREZ TOVAR
Causante: NORA TOVAR CHARRY
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00234-00

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Remite el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva por competencia a este despacho judicial, **SUCESIÓN INTESADA** de **NORA TOVAR CHARRY (Q.E.P.D.)**, promovida por **MARÍA ANTONIA ÁLVAREZ TOVAR Y MARÍA GREGORIA ÁLVAREZ TOVAR**, al considerar que es un asunto de menor cuantía.

Sin embargo, revisadas las presentes actuaciones tenemos que el único bien que hace parte del haber sucesoral está avaluado catastralmente por la suma de **\$19.710.000**, lo que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía, y no de menor, por ende, este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto como se explicará a continuación.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
(...)*

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía para los procesos que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)”*

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, y que el único bien objeto del haber sucesoral y del valor establecido en el acápite de competencia, podemos concluir que, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de **NORA TOVAR CHARRY (Q.E.P.D.)**, promovida por **MARÍA ANTONIA ÁLVAREZ TOVAR Y MARÍA GREGORIA ÁLVAREZ TOVAR**, a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

través de apoderado judicial, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA).-
Demandante:	PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S.
Demandado:	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES E INDETERMINADOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00235-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha abril 28 del año en curso, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda presente demanda de **VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA**, propuesta por **PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** y personas indeterminadas, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –SECRETARÍA DE SALUD DPTAL
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00236-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO** a través de apoderada judicial, contra **de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –SECRETARÍA DE SALUD**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia, **DISPONE** :

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA SECRETARIA DE SALUD**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO** las siguientes sumas de dinero:

1.1. por la suma de **\$45.088** correspondiente al capital contenido en la factura **HUN523164**.

1.1.1 Por los intereses moratorios causados desde el 24 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

1.2. por la suma de **\$5.114** correspondiente a la factura **HUN000741542**.

1.2.1. Por los intereses moratorios causados desde el 21 junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

1.3. Por la suma de **\$28.452.659** correspondiente al capital contenido en la factura No. **HUN0000808790**.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- 1.3.1. Por los intereses moratorios causados desde el **22 de noviembre de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- 1.4. Por la suma de **\$844.261** correspondiente al capital contenido en la factura No. **HUN0001003418**.
- 1.4.1. Por los intereses moratorios causados desde el **22 de diciembre de 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- 1.5. Por la suma de **\$18.174.142** correspondiente al capital contenido en la factura No. **HUN000490801**.
- 1.5.1. Por los intereses moratorios causados desde el **7 de octubre de 2016** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- 1.6. Por la suma de **\$93.800** correspondiente al capital contenido en la factura No. **HUN00533003**.
- 1.6.1. Por los intereses moratorios causados desde el **19 de enero de 2017** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: NEGAR librar mandamiento de pago respecto de las facturas No. **HUN0000311450, HUN410746 y HUN 001003436**, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos en el en el Numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.440 y TP.62.764, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUIVO DE MENOR CUANTÍA
Accionante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
Accionado: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Providencia: ADMITE TUTELA
Radicación: 41001-41-03-002-2022-00238-00

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **LA CLÍNICA DE FRACTURAS** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SERGUROS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En ese orden, se debe allegar la correspondiente prueba, o el poder con presentación personal, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso.

- Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación del demandado, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.
- No se puede autorizar a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, ni a **MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ**, como **dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante**, toda vez que conforme al Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. Se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SANDRA PATRICIA BERMÚDEZ ORTIZ.-
Demandado:	MÓNICA MARÍA MURILLO GALLEGO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00239-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SANDRA PATRICIA BERMÚDEZ ORTIZ**, a través de apoderado judicial, contra **MÓNICA MARÍA MURILLO GALLEGO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MÓNICA MARÍA MURILLO GALLEGO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SANDRA PATRICIA BERMÚDEZ ORTIZ**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$30'000.000,00 M/cte.

1.- Por la suma de **\$30'000.000,00 M/cte.**, correspondiente al capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa bancaria corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de enero de 2020 hasta el 09 de enero de 2021.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JAVIER PEÑA MEDINA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00241-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderada judicial, contra **JAVIER PEÑA MEDINA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JAVIER PEÑA MEDINA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE No. 12120024

1.- Por la suma de **\$ 74.200.850 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **1 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: JOSÉ WILIGTON PARRA ESPINOSA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00242-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ WILIGTON PARRA ESPINOSA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSÉ WILIGTON PARRA ESPINOSA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 93413613.-

1.- Por la suma de **\$57'046.230,00 M/cte.**, correspondiente a capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida¹, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$15'863.951,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 08 de enero de 2021 hasta el 23 de marzo de 2022, liquidados a la tasa de 22,95% E.A.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

¹ De conformidad con lo pactado por las partes en el título valor base de ejecución.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Deudor:	LUISA YURANY SALINAS ROJAS Y JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00245-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Analizada la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria presentada por **BANCO DAVIVIENDA** mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **FWV-700**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCE personería adjetiva a la Dra. **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 214.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A.-
Deudor: MERCEDES CASTILLO ROJAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00246-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **EOO641**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, denunciado como de propiedad de **MERCEDES CASTILLO ROJAS**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 de Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del vehículo de placa **EOO641**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **MERCEDES CASTILLO ROJAS**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, y en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: SULMA YALEDNE ESCOBAR SOLANO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00247-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra **SULMA YELEDNE ESCOBAR SOLANO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **SULMA YALEDNE ESCOBAR SOLANO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE No. 05907079800007210

1.- Por la suma de **\$ 60.433.463.24 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **8 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** abogado titulado portador de la T.P. **370.590** del C.S.J. para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO- CAJACOPI-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00250-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO CAJACOPI** a fin de obtener el pago de unas sumas dinerarias representadas en veintidós (22) Facturas de Venta, junto con los respectivos intereses moratorios, por lo que el Despacho, se procede a resolver sobre su admisibilidad.

Al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que las facturas de venta aportadas como base de recaudo, presentante las siguientes irregularidades:

- Las facturas de venta HUN1041256, HUN1046021, HUN 1046846, HUN1049249, HUN1049742, HUN1049678, HUN1051296, HUN1051992, HUN1052194, HUN1056207, HUN1065124, HUN10626245, HUN1068571, HUN1068840. HUN1072983, HUN1076914, HUN1078738, HUN1079364, FEHM2712 YFEHM3499, remitidas en las cuentas de cobro 55267, 55762, 56399, 56979, 57377, 57221, 57593, 57897, 58431 y 58451, a través de la empresa de mensajería Servientrega, y si bien se allega una guía, la misma no refiere la fecha de entrega, pues solamente se adjunta el porte, no tiene el nombre, identificación o firma de quien recibió. Aunado a ello, de la guía no se desprende que los documentos entregados sean dichas facturas. Por lo anterior, no cumplen con el requisito consagrado en el Numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio.
- Las facturas de venta HUN001023141, HUN0001029029, HUN1051296, además de incurrir en las falencias de las anteriores facturas, no contiene la constancia escrita del girador (emisor vendedor o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

prestador del servicio), del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones de pago si fuera el caso, desconociendo el requisito contemplado en el Numeral 3 del Artículo 774 (Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, reglamentada por el Decreto 3327 de 2009) del Código de Comercio.

Es oportuno traer a colación un caso similar en el que el Tribunal Superior Distrito Judicial De Neiva - Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.S, contra COOMEVA E.P.S. S.A., con Rad. 41001.31.03.003.2017.00172.01, en proveído calendado diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), precisó:

“3. El último punto objeto de recurso es el relativo a que las facturas no cuentan con la constancia de la fecha de recibido (Art. 774-2 del C. de Co.).

Al respecto, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia, no todos los documentos que sirvieron de soporte ejecutivo adolecen de dicho requisito, pues al hacer un estudio minucioso de los mismos – que correspondía hacerlo al juez de primer grado-, se observa claramente que muchos de ellos tienen sello perteneciente a COOMEVA EPS –ejecutada, dando fe de la fecha en que fueron recibidas por la entidad encargada del pago.

(...)

No sucede lo mismo con las demás, pues las facturas no tienen en su cuerpo el timbre o sello indicativo de haber sido radicadas ante la ejecutada, y como la ley admite dar testimonio de la fecha de recibido por medio de documento separado (Art. 773 C. de Co.), como en este caso se pretende refrendar con las relaciones de facturas, era indispensable que éstas no dieran lugar a equívocos –claridad-, pero evidentemente al ser ilegibles los sellos que aparecen en copia simple como en otras no hay certeza de su recibido, no resulta procedente que tener por superado este requisito de cara a librar mandamiento de pago, en relación con los instrumentos que las mismas contienen.”

Asimismo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en sentencia de segunda instancia calendada noviembre 21 de 2018, dentro del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

expediente con radicado 41-001-40-03-003-2017-00346-01, señaló: “(...) Al verificar los requisitos de las facturas de venta aportadas con base como base de la ejecución y contrastarlos con los requisitos exigidos por la Ley 1231 modificatoria del Código de Comercio en lo que tiene que ver con el régimen de la factura, se observa que todas las facturas aportadas con la demanda carecen de la firma del creador del título, carecen de las respectivas fechas de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien hubiera sido el encargado de recibirlas, y del estado de pago, requisitos que resultan imprescindibles para que los documentos aportados con la demanda se constituyan como títulos ejecutivos según lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio (...)”. Sic.

Frente al estado de pago, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, en providencia de segunda instancia de agosto 21 de 2018, dentro del proceso Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. E.P.S.-S, radicación 41001-31-03-004-2018-00021-01, indicó que: “(...) aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor (...)”. Sic.

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO** mediante apoderado judicial, contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO CAJACOPI**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

12.125.440 y TP.62.764, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	NERY SÁNCHEZ.-
Demandado:	CÉSAR AUGUSTO SERNA SALAZAR Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00263-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

NERY SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **CÉSAR AUGUSTO SERNA SALAZAR** y **OLGA LIGIA SERNA SALAZAR**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio No. 01 y 02 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$17'381.986,67 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **NERY SÁNCHEZ**, contra **CÉSAR AUGUSTO SERNA SALAZAR** y **OLGA LIGIA SERNA SALAZAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR.-
Demandado:	NICOLÁS JIMÉNEZ GONZÁLEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00266-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **NICOLÁS JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré Con Espacios en Blanco No. _____, por **\$1'425.450,00 M/cte.**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$1'732.354,12 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, contra **NICOLÁS JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-



LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: ARNULFO OSORIO ROA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00268-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARNULFO OSORIO ROA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Pagaré 94452184, solicitando por capital la suma de \$71'460.520,00 M/Cte., más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), e intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del título valor, por \$6'71.111,00 M/Cte., sin señalar el límite temporal de estos últimos, ni la tasa empleada para su liquidación.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RÍOS**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 289.210 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: YENNY PAOLA GARCÍA RUIZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00271-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, solicitado por la parte actora, **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderado judicial, contra **YENNY PAOLA GARCÍA RUIZ**, por las sumas contenidas en el título valor (Pagaré Cuota Mensual Constante En Pesos No. 357918354), anexo a la demanda, cuyas pretensiones no exceden los 150 S.M.L.M.V., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto **AC612-2019**, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), reiterando jurisprudencia, señaló que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, así:

“3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

(...)

Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.”

En ese orden y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un ejecutivo con garantía real (derecho real), y que la dirección de ubicación del bien



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

gravado con hipoteca, es Condominio Llanos de Vimianzo Lote 331 de la Manzana E'B Municipio de Palermo – Huila¹, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Huila (Reparto), atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Huila (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **YENNY PAOLA GARCÍA RUIZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Huila (Reparto), al correo electrónico dispuesto para ello, repartodigpalhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Folios de Matricula Inmobiliaria 200-247564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	MARIO FERNANDO MEDINA SOTO Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00273-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MARIO FERNANDO MEDINA SOTO** y **ISMELDA SOTO NINCO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En ese orden, se debe allegar la correspondiente prueba, o el poder con presentación personal, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	MARÍA NILCE DELGADO.-
Contra:	BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00275-00

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante de MARÍA NILCE DELGADO.

II. ANTECEDENTES

Revisada la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por la deudora, MARÍA NILCE DELGADO, ante la Fundación Liborio Mejía - Sede Neiva, encuentra el Despacho que, en la relación completa y detallada de bienes, se declara bajo la gravedad de juramento que no tiene inmuebles y que los muebles relacionados son inembargables.

Frente a las deudas, se indica que a la fecha ascendían a la suma de \$251'449.000,00 M/cte., por concepto de capital.

Que, una vez surtido el trámite concursal, el operador en insolvencia procedió a realizar la remisión de las actuaciones, ante la declaratoria de fracaso de la negociación de pasivos dispuesta en la audiencia celebrada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe admitir el presente proceso de liquidación patrimonial – insolvencia de la persona natural no comerciante propuesta por MARÍA NILCE DELGADO.

Tesis del Despacho. La tesis que sostendrá el Juzgado es que se debe rechazar la solicitud, con base en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla sus requisitos y elementos, señalando entre otras cosas, que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 Ibidem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago, y que en caso de que se declare fracasado el acuerdo, se declare su nulidad o se incumpla el mismo, procede la correspondiente liquidación patrimonial (Artículo 563 ibidem).

Entre los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en el Numeral 4 del Artículo 539 del Código General del Proceso, se estableció que se debía anexar: *“4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”*

Revisada la solicitud presentada en este asunto, se evidencia que, la deudora no tiene bienes inmueble y que tiene como bienes muebles:

1. Estufa cuatro puestos, por \$200.000,00 M/cte.
2. Comedor seis puestos, por \$280.000,00 M/cte.
3. Chifonier dos módulos, por \$300.000,00 M/cte.
4. Televisor 20', por \$350.000,00 M/cte.
5. Enciclopedia familiar, por \$400.000,00 M/cte.
6. Libros de literatura, por \$150.000,00 M/cte.
7. Vestidos, por \$300.000,00 M/cte.
8. Celular, por \$45.000,00 M/cte.
9. Juego de alcoba, por \$400.000,00 M/cte.
10. Nevera, por \$350.000,00 M/cte.
11. Máquina de coser, por \$200.000,00 M/cte.

En este punto, resulta importante traer a colación la jurisprudencia existente frente al tema de liquidación patrimonial, y al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en providencia del 8 de mayo de 2018, precisó que *“(…) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial (...)"⁵.

Asimismo, el mencionado colegiado, en proveído de fecha 21 de agosto de 2019, siendo M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, precisó: <<(…)Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento(…)”², esto es, **“adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”**³, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias⁴ lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “(…) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que **comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos** (...)”

Conforme a la jurisprudencia en cita, tenemos que, en el presente caso, la deudora si bien relaciona unos bienes muebles, estos, conforme al Numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso, son inembargables, por lo que en realidad no posee bienes con los que se cubra o satisfagan los créditos adeudados, y en ese orden, la finalidad del proceso liquidatorio, que es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, no se cumpliría, por lo que mutar las obligaciones a naturales, sin la existencia de retribución suficiente o alguna a los acreedores, estaría en contravía con el propósito de la norma.

Atendiendo a la situación en comento, el Tribunal en mención, en sentencia del 10 de octubre de 2019, siendo M.P. Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, frente a la terminación anticipada de esta clase de procesos, indicó:

“¡La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial conlleva la extinción pardo! del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento. que dicho trámite liquidatorio (...) finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias (...), lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conlleva a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores (...) sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

finalidad de la norma que regula el tema , y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural (...), pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el núm. 5º del art. 544 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento (...) también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, (...)", lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses."

Así las cosas, atendiendo a que la deudora no posee bienes para cubrir sus obligaciones, y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, resulta procedente, rechazar la presente solicitud de liquidación patrimonial y se ordenará su devolución a la Fundación Liborio Mejía - Sede Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante de MARÍA NILCE DELGADO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud a la Fundación Liborio Mejía - Sede Neiva.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.-
Demandante:	JOSÉ JAIRO BONILLA Y OTROS.-
Causante:	SIXTA TULIA BONILLA DE TIQUE Q.E.P.D.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00278-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, y vista la demanda de sucesión intestada de **SIXTA TULIA BONILLA TIQUE Q.E.P.D.**, promovida por **MARÍA EUGENIA, JOSÉ FARID, CONSUELO TIQUE BONILLA y JOSÉ JAIRO BONILLA**, mediante apoderado judicial, señalándose como único bien relicto el inmueble ubicado en la Calle 2 No. 16-49 Barrio Ventilador del Municipio de Neiva – Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-142677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), siendo esta ciudad el lugar del último domicilio de la causante; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, sino fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)”

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como único bien relicto, el inmueble ubicado en la Calle 2 No. 16-49 Barrio Ventilador del Municipio de Neiva – Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-142677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), avaluado en la suma de \$29'739.000,00 M/cte.¹, por lo que se tiene que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV², y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio de la causante, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con

¹ Avalúo Catastral contenido en el Certificado del 02 de febrero de 2022 de la Dirección de Gestión Catastral del Municipio de Neiva.

² Atendiendo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente equivale a la suma de \$36'341.040 M/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por **MARÍA EUGENIA, JOSÉ FARID, CONSUELO TIQUE BONILLA y JOSÉ JAIRÓ BONILLA**, mediante apoderado judicial, siendo causante **SIXTA TULIA BONILLA TIQUE Q.E.P.D.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

TERCERO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-
Demandado:	MARIELA LIS TOLE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00280-00.-

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, y la documentación allegada, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la demanda Ejecutiva instaurada, mediante apoderado judicial, contra **MARIELA LIS TOLE**, con el fin de obtener el pago de las costas procesales ordenada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MARIELA LIS TOLE, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tramitado en esa Sede Judicial, con radicado 41001-33-33-001-2017-00283-00, sin embargo, revisadas las pretensiones se tiene que, no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, careciendo de competencia esta Sede Judicial.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el objeto de estudio, el legislador en los Numerales 1, 3 y 9 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, se tiene que, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$828.116,00 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **MARIELA LIS TOLE**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

TERCERO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co,

¹ Teniendo en cuenta el valor de las costas debidamente aprobadas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	G y J Ferreterías SAS.
Demandado:	Sociedad VIPI SAS y otro.
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00414-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

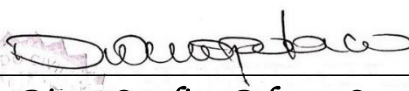
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

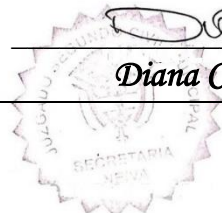
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 20*

Hoy 13 de mayo de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



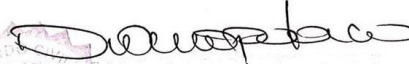


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

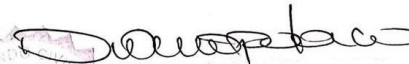
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 008-2018-00414.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	27-29-33-36	\$ 65.200.oo.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	69	\$ 6.000.000.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	21	\$ 30.700.oo.
Valor Certificado	2	21	\$ 32.600.oo.
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 6.128.500.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 10 de mayo de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA".
Demandado: CARLOS ARTURO TORRES VALENZUELA.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-008-2019-00090-00

Neiva, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

El pasado dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la diligencia de remate del bien ubicado en la Carrera 53 No. 25-32 de la ciudad de Neiva – Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-125067** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y cédula catastral 01-08-0070-0027-00. El bien inmueble se trata de un lote de terreno, con una extensión superficial de 131.00 metros cuadrados, que corresponde al lote número 18 de la manzana 54 del Barrio Las Palmas, junto con la casa de habitación que allí existe, que consta de sala, comedor, cocina con mesón en concreto con entropaño y enchape, pisos en cemento esmaltado, cubierta de zinc sin cielo raso, patio de ropas, lavadero con alberca, con los servicios públicos de alcantarillado, acueducto, luz eléctrica y gasoducto, con sus respectivos contadores, determinado por los siguiente linderos: POR EL NORTE, con predio de Liliana Ramos; POR EL SUR, con inmueble de Rosendo Ramos; POR EL ORIENTE, con terrenos de Ernesto y Javier Vargas; y POR EL SUR, con la Carrera 53, conforme a la Escritura Pública 2.653 del trece (13) de agosto de dos mil doce (2012) de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva (folios 22 al 46 C1), (Sic), y conforme a la diligencia de secuestro, celebrada el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), los nuevos linderos son: POR EL OCCIDENTE, con la vía pública, Carrera 53; POR EL NORTE, con la casa No. 25 – 38 de la Carrera 53; POR EL SUR, con la casa No. 25-26 de la Carrera 53; y POR EL ORIENTE, con conjunto identificado con el Numeral 53-31 de la Calle 25 (Folio 113 C1). **TRADICIÓN:** El inmueble fue adquirido por CARLOS ARTURO TORRES VALENZUELA, mediante compraventa realizada a MARÍA CONCEPCIÓN RAMOS CRUZ, mediante Escritura Pública No. 2.653 del trece (13) de agosto de dos mil doce (2012) de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, tal como se observa en la anotación No. 6 del folio de matrícula No. 200-125067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Se tiene que el mencionado bien fue rematado en la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$63'500.000 M/cte.)**, ofertada por **DANIEL IVÁN SANTOS CERQUERA**, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente como único postor.

Al respecto, el rematante dentro del término legal, allegó recibo de consignación efectuada en la cuenta de depósito judicial del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (27'485.824,00 M/cte.)**, como saldo del valor ofertado por el inmueble en referencia, y la realizada a la cuenta del Tesoro Público



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial -impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ, por **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3'175.000,00 M/cte.)**, correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del remate, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la Ley para la realización del remate del bien, y el rematante cumplió con la obligación de pagar el saldo del precio y el valor del impuesto del remate dentro del término previsto por el legislador, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el Artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate.

Se recalca que, para el pago de impuestos, servicios públicos, y/o cuotas de administración, se han de demostrar los mismos, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante como lo dispone el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, y como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada en la audiencia de remate del dieciocho (18) de marzo de los corrientes, el cual fue concedido en efecto devolutivo, y atendiendo a lo señalado en el inciso segundo del Artículo 323 del Código General del Proceso, no se podrá hacer la entrega de dineros o bienes, hasta tanto no sea resuelta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se adjudicó a **DANIEL IVÁN SANTOS CERQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.320.031 de Girardot-Cundinamarca, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-125067** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el inmueble en mención, constituido a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del embargo y el **LEVANTAMIENTO** del secuestro que pesa sobre el bien referenciado. Líbrese oficio.

CUARTO: ORDENAR expedir copia del remate y del presente proveído, al rematante, como lo dispone el Numeral 3 del Artículo 455 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR al Secuestre, **MANUEL BARRERA VARGAS**, que hasta tanto no sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

demandada, contra la decisión adoptada en proveído dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), no se puede hacer entrega del bien inmueble adjudicado en este asunto (Artículo 323 del Código General del Proceso). Comuníquese.

SEXTO: ORDENAR al adjudicatario que se sirva allegar copia del registro del bien para agregarlo al expediente.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el valor del bien que fue adjudicado, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso. Se recuerda la parte actora que la acción aquí adelantada corresponde a un ejecutivo con garantía real, lo anterior a fin de que determine el paso a seguir con la presente acción.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa